



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014 Fecha (dd/mm/aaaa): 25/04/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2017 00261 00	Acción de Tutela	NUBIA RODRIGUEZ DUARTE	COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO - MUNICIPIO DE SURATA	Auto admite incidente DA APERTURA FORMAL AL DESACATO	24/04/2023		
68001 33 33 005 2018 00178 00	Ejecutivo	ROSALBA MOLINA VANEGAS	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Correr Traslado ACTUALÑIZACION LIQUIDACION	24/04/2023		
68001 33 33 005 2018 00200 00	Reparación Directa	HUMBERTO CELY VARGAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Adición de la Sentencia	24/04/2023		
68001 33 33 005 2019 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YERSON JAIR MACHADO BARRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto aprueba liquidación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2020 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	BLANCA NIEVES CASTELBLANCO DE CASTILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. PARA POSESION CURADOR MAYO 11 / 23 8:30	24/04/2023		
68001 33 33 005 2020 00210 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI	Auto aprueba liquidación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2021 00030 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TULIO A BAUTISTA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	24/04/2023		
68001 33 33 005 2021 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO TIRADO SANTAMARIA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER U.I.S.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA ELENVIO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPLES CIUDAD	24/04/2023		
68001 33 33 005 2021 00169 00	Reparación Directa	ELBER FANDIÑO RUEDA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto aprueba liquidación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2021 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA URIBE RODRIGUEZ	METROLINEA S.A	Auto Concede Recurso de Apelación	24/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2021 00196 00	Acción de Tutela	JOSE JESUS DIAZDOMINGIEZ	SANTAS- COLPENSIONES - MI BANCO S.A	Auto decide incidente SE ABSTIENE DE ABRIR	24/04/2023		
68001 33 33 005 2021 00224 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto aprueba liquidación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS STHER GARCIA GALEANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00015 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA LETICIA CARDENAS SUAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00020 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES MONTAGUT MOYANO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO MATEUS MATEUS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARCELA ROMAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO PABON CARVAJAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN VALERO ORTEGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR PINZON RIVERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto decide recurso RECHAZA POR EXTEMPORANEO	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES CAMACHO MIRANDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto decide recurso RECHAZA POR EXTEMPORANEO	24/04/2023		

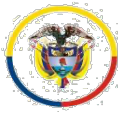
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LILIANA CENTENO PEÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANATNDER	Auto decide recurso RECHAZA POR EXTEMPORANEO	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH LEAL SOLANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso RECHAZA POR EXTEMPORANEO	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANNA CARVAJAL FIGUEROA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto decide recurso RECHAZA POR EXTEMPORANEO	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY RODRIGUEZ GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por conciliación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE ACOSTA GALVIS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - INCORPORA PBS - NIEGA DECRETO PBS - CIERRA ETAPA PROBATORIA -	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00181 00	Acción de Nulidad	JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite FIJA EL LITIGIO -DECRETA PBS - RECONOCE PERSONERIA -	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA VASQUEZ, CELIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2022 00251 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA VIVIANA PRADILLA PINEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2023 00010 00	Acción de Tutela	EUGENIA RUBIANO DE OREJARENA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO INICIO FORMAL DESACATO	24/04/2023		
68001 33 33 005 2023 00014 00	Acción de Tutela	LEONOR QUECHO REYES	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE	24/04/2023		
68001 33 33 005 2023 00047 00	Acción de Tutela	GEINY JANNETH FLOREZ	LA NUEVA EPS	Auto admite incidente DA APERTURA FORMAL	24/04/2023		
68001 33 33 005 2023 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON RODRIGUEZ GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	24/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2023 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARTURO ALMENDRALES MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto decide recurso NO REPONE	24/04/2023		
68001 33 33 005 2023 00083 00	Acción de Tutela	LEONARDO DUARTE MANTILLA	LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación	24/04/2023		
68001 33 33 005 2023 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANNA RUEDA QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	24/04/2023		
68001 33 33 005 2023 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANDRES OTALORA ARTEAGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	24/04/2023		
68001 33 33 005 2023 00088 00	Acción Contractual	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL- SERVIR	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	24/04/2023		
68001 33 33 005 2023 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANA BLANCO HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	24/04/2023		
68001 33 33 005 2023 00092 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GYR INGENIERIA S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	24/04/2023		
68001 33 33 005 2023 00097 00	Ejecutivo	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	MARGARITA MARIA FLOREZ PEÑA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA EL ENVIO PARA EL JUZGADO 1 ADMINITRATIVO	24/04/2023		
68001 33 33 005 2023 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROCIO NUÑEZ CHACON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	24/04/2023		
68001 33 33 005 2023 00101 00	Reparación Directa	JORGE MURILLO RAMOS	CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB	Auto inadmite demanda	24/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir de fondo el incidente de desacato.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ, GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos jennyfergomez1623@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SURATÁ (SANTANDER) notificacionjudicial@surata-santander.gov.co gobierno@surata-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2017-00261-00

ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para considerar sobre la decisión de fondo del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida por este Despacho el día 26 de septiembre de 2017, la cual fue objeto de impugnación, se dispuso:

“ (...)

PRIMERO: NEGAR la práctica de pruebas solicitada por el MUNICIPIO DE SURATÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **EDUCACIÓN, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS DE LOS NIÑOS**, de los menores representados por los señores NUBIA RODRIGUEZ DUARTE, MARIA TERESA RODRIGUEZ RAMIREZ, DONALDO RODRIGUEZ DUARTE, EMILSE CARBAJAL ROJAS, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, YANETH ROCIO GELVEZ RODRIGUEZ, NECTALI RAMIREZ JOSE, GERLYN ELVIRA GLEVES ALVAREZ y RAUL LEÓN, conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NEGAR, el amparo tutelar por el derecho fundamental de **PETICIÓN** conforme a lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE SURATÁ - SANTANDER**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, provea el servicio de transporte escolar gratuito a los menores residentes en las veredas BUCARÉ y PÁNAGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, realizar una exhaustiva vigilancia frente al cumplimiento del presente fallo en lo que tiene que ver con el contrato PAE en el COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO.

SEXTO: INSTAR al representante legal del COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO para que verifique el cumplimiento del fallo de tutela e informe a los entes de control cualquier irregularidad que se presente frente a los temas objeto de la presente acción, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO: INSTAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL de SANTANDER para que verifique los hechos aquí denunciados, y de ser el caso adelante las investigaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias, conforme a lo expuesto.
(...)"

2. Mediante sentencia del 7 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Santander, confirmó la sentencia impugnada y adicionó la misma en el siguiente sentido:

"DUODECIMO: EXHORTASE al Departamento de Santander para que previo a la designación de recursos destinados al transporte de los menores residentes en las veredas del Municipio de Suratá, realice un estudio donde se determine el gasto real estudiantes, que para acarrea que mencionado servicio. con en ello el año no se escolar de interrumpa los el mencionado servicio.

Lo anterior, de acuerdo a las normas y procedimientos legales, es decir, cumpliendo a cabalidad con el principio de planeación de que trata la Ley 80 de 1993".

3. Mediante escrito radicado día 28 de febrero de 2023, los señores NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ, GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos, interponen incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 26 de septiembre de 2017.

4. El Despacho mediante auto del 3 de marzo de 2023 y notificado el 9 de marzo de 2023 previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó un término de dos (2) días al **MUNICIPIO DE SURATÁ (SANTANDER)**, para que informaran la forma como venían dando cumplimiento al fallo de tutela y que en el evento de haber dado cumplimiento, enviaran constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo se les requirió para que informaran quienes eran los encargados de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupaban los mismos.

5. Una vez vencido el término de traslado la parte incidentada no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.

6. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 se dio apertura al incidente de desacato contra la señora ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ, en calidad e alcaldesa de Surata.

7. El 22 de marzo de 2023, se notifica la decisión contactenos@surata-santander.gov.co, sin embargo, se omitió direccionar el correo al canal digital reportado por la entidad para notificaciones judiciales, por lo cual mediante correo de fecha 31 de marzo de 2023 se envía la notificación al correo notificacionjudicial@surata-santander.gov.co.

8. Posteriormente, mediante correo de fecha 14 de abril de 2023, se notifica la decisión de aperturar el incidente de desacato al correo institucional personal registrado por la alcaldía de Surata como perteneciente a la persona contra la cual se dio apertura formal del incidente de desacato gobierno@surata-santander.gov.co.

9. El mismo 14 de abril de 2023, es recibida respuesta por parte de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entra a decidir de fondo el incidente de desacato propuesto por los señores NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ,

GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos, mediante el cual interponen incidente de desacato contra el MUNICIPIO DE SURATÁ, por el presunto incumplimiento de las orden impartidas en fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 7 de noviembre de 2017, argumentando como sustento de sus pedimentos que los niños y niñas de la IE CAMACHO CARREÑO que viven en la vereda Bucaré, no cuentan aún con servicios de transporte escolar.

Sin embargo, una vez revisada la contestación allegada por el municipio de Surata, se observa que la señora ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ, fue suspendida de su cargo mediante la Resolución 3173 del 22 de febrero de 2023, proferida por el Gobernador del Departamento de Santander.

Así mismo, se encuentra que mediante Resolución 05985, de fecha 28 de marzo de 2023, proferida por el Gobernador de Santander, se designó como alcalde encargado al señor GUSTAVO VILLAMIZAR ESTEBAN, por el término que resta del periodo institucional 2020-2023.

En ese orden de ideas, se hace necesario dirigir el incidente de desacato contra la persona encargada de dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho el 26 de septiembre de 2017, por lo cual se procede a realizar el estudio pertinente para corroborar el cumplimiento de la orden emitida.

Una vez revisada la orden impartida por el Despacho, se encuentra que la misma iba dirigida contra el alcalde del municipio de Surata, para que en el término de 48 horas proveyera el servicio de transporte escolar gratuito, a los menores residentes en las vereda Bucaré y Panagá.

Ante la manifestación de incumplimiento realizada por el accionante, el Despacho profirió auto previo a la apertura formal del incidente, para que la entidad accionada allegara su contestación, y las pruebas del cumplimiento de la orden judicial, así mismo, se dio apertura formal del incidente de desacato contra ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ, sin embargo el 14 de abril de 2023 es recibida respuesta al traslado realizado.

En dicha comunicación, el señor GUSTAVO VILLAMIZAR ESTEBAN, indicó que mediante la Resolución 05985 de 28 de marzo de 2023 proferida por el Gobernador de Santander, fue encargado como alcalde del municipio de Surata, por el término que resta del periodo institucional 2020-2023, tomando posesión del cargo el 29 de marzo de 2023.

Refiere en la contestación allegada, que la Personería de Surata adelantó la acción preventiva 002-22 en aras de verificar el cumplimiento estricto de las disposiciones normativas en materia de transporte escolar.

Señala que la flota Cáchira elevó sustancialmente los precios de transporte para el año 2023, sobrepasándose el presupuesto del municipio, razón por la cual se llevó a cabo sesión en el concejo municipal de Surata, para concertar entre la comunidad, concejales, gobernación de Santander y municipio de Surata, para efectos de encontrar una solución de fondo al transporte escolar, presentándose la alternativa de entregar un subsidio a cada estudiante, para el pago del transporte por su cuenta, siendo necesario para este fin, suscribir convenio con el Departamento de Santander, situación que está en estudio jurídico, presupuestal y financiero.

Finalmente, indica que, a la fecha, se tiene proyectada la documentación preliminar para cumplir las etapas de contratación, estándose a la espera de la información presupuestal, certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, puesto que no se ha logrado celebrar el contrato del software contable, financiero y presupuestal con el contratista, situación que obstruye la contratación, sin embargo, en su ejercicio como alcalde encargado, se están adelantando las gestiones pertinentes, por lo cual solicita un término de

15 días hábiles puesto que no ha podido tener acceso a las ejecuciones presupuestales para determinar el rubro que se afectaría para la contratación.

Una vez revisada la documentación allegada al plenario, no se encuentra prueba del aumento de los precios por concepto de transporte, así mismo no existe prueba de la sesión realizada en el Concejo Municipal, referente a la problemática de transporte escolar, ni fue allegada la documentación preliminar de la etapa de contratación del servicio requerido.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho que se haya gestionado el cumplimiento de la orden judicial referente a proveer el servicio de transporte escolar gratuito a los menores residentes en las veredas BUCARÉ y PÁNAGA, conforme lo expuesto en la sentencia de tutela alegada como incumplida.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta no pudo ser desvirtuada la manifestación de incumplimiento del fallo de la referencia, realizada por parte de los accionantes y en vista que no fue allegada prueba del cumplimiento de la sentencia, se continuará con el presente trámite incidental dando apertura formal al incidente de desacato en contra el alcalde del municipio de Surata el señor GUSTAVO VILLAMIZAR ESTEBAN, para que cumpla de manera INMEDIATA el fallo de marras, decisión que deberá ser comunicada al canal digital por él informado, esto es notificacionjudicial@surata-santander.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar apertura formal al Incidente de desacato promovido por NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ, GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos, contra del señor GUSTAVO VILLAMIZAR ESTEBAN identificado con cédula de ciudadanía n° 91.209.698, en calidad de alcalde encargado del municipio de Surata, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C. G. P., córrasele traslado del escrito de incidente, por el término de dos (2) días, para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 26 de septiembre de 2017, o manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, adjuntando sus respectivos soportes legales.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GUSTAVO VILLAMIZAR ESTEBAN, en calidad de alcalde encargado del municipio de Surata, la presente decisión al canal digital notificacionjudicial@surata-santander.gov.co o mediante el medio más expedito posible, a fin de cumplir los términos establecidos para decidir los incidentes de desacato, de conformidad con la posición adoptada por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-367 del 11 de junio de 2014.

TERCERO: REQUERIR al superior jerárquico de la parte incidentada, para que, si no se ha dado cumplimiento, haga cumplir la orden dada en el precitado fallo de tutela, y proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario a los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela, remitiendo a este Despacho informe de su cumplimiento y la prueba del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b56b9837eaf872c11a2fd13f811f464f6a5cad495f40ae1786f1a620f974c95**

Documento generado en 24/04/2023 05:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho señora Juez informando que la parte ejecutante presentó solicitud de actualización de la liquidación del crédito. Pasa al despacho para decidir.

Bucaramanga, 24 de abril de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ROSALBA MOLINA VANEGAS camerchan@proteccionlegalsas.com
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cristian.garcia@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	680013333005-2018-000178-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO CORRE TRASLADO ACTUALIZACION LIQUIDACION

Acorde a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la liquidación visible a archivo 57 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14f9ae9732e513caaf0cdd78c670a4a34787656e3446371bf8c83fa6e5d00e60
Documento generado en 24/04/2023 10:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la Policía Nacional solicita se proceda a aclarar la sentencia de primera instancia proferida. Para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de abril de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HUMBERTO CELY VARGAS danicr78@hotmail.com ma3abogados@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co legalautos.sas@gmail.com depositosjudicialesnacionales@gmail.com
VINCULADOS:	NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-00200-00

ADICIÓN DE SENTENCIA

De conformidad con la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre adición de sentencia promovida por el apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- Por auto del 11 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado de alegatos a las partes y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto de fondo.
- El día 30 de marzo de 2022, el despacho profirió sentencia de primera instancia.
- El 20 de abril de 2023 el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional formuló solicitud de adición a la sentencia de primera instancia, señalando que en dicha providencia se tuvieron como no presentados los alegatos de conclusión de dicha entidad, pese a que los mismos si fueron aportados dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

- Revisado el correo de notificación y el expediente digital, se encontró el escrito contentivo de los alegatos de la entidad accionada, que no fue tenido en cuenta al momento de proferir la decisión de primera instancia

II. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver lo relacionado con la solicitud de la adición de la sentencia, considera oportuno el Despacho puntualizar respecto del contenido normativo que rige tal figura:

El Artículo 287 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La adición de sentencias permite al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal, de conformidad con la ley 270, artículo 55¹.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando **i)** se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, **ii)** cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

III. DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con las consideraciones y la normatividad antes reseñada, encuentra el Despacho no se tuvieron en cuenta los alegatos presentados, pese a que fueron allegados dentro del término concedido.

En consecuencia, en aras de garantizar el principio de defensa, se adicionará la sentencia en los siguientes términos:

• NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

Señala la entidad accionada, a través de su apoderada judicial, que según el problema jurídico trazado por el despacho en desarrollo de la audiencia inicial no se configura responsabilidad de la institución en el presente litigio y por ende

¹ **ARTICULO 55. ELABORACION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.** Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

no es procedente el pago de indemnización alguna, conclusión a la que se llega una vez analizadas las pruebas practicadas y allegadas al presente proceso.

Precisa que ,conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado en el PSAA14-10136 de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la autoridad competente para determinar los parqueaderos que se encuentran habilitados para dar cumplimiento a las órdenes de inmovilización proferidas en su momento por un despacho judicial, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo que permite inferir en el presente caso que la demandada lo que hizo fue observar una medida cautelar proveniente de una autoridad judicial respecto del vehículo, informando en su momento al despacho que profirió la orden, las condiciones del vehículo y la necesidad de determinar el parqueadero habilitado para tal fin.

Agrega que los parqueaderos NUEVO BUENOS AIRES y LEGAL AUTOS S.A.S., tal y como lo prevé el Acuerdo 2586 de 2004, debía cumplir con unas condiciones necesarias para hacer parte del registro de establecimientos autorizados por la Direcciones Seccionales de Administración Judicial, y en tal sentido debían cumplir con el cuidado y custodia del referido automotor, debiendo por consiguiente responder por dicho bien en los términos en que fue recibido y que de esta situación logra advertirse que la Policía Nacional actuó en cumplimiento de un deber Constitucional amparada en una orden judicial emanada por un Juez de la República y de acuerdo a los hechos de la demanda, es la Rama Judicial y los parqueaderos los que deberán responder por la falta de supervisión y custodia de los bienes que se le dejan en depósito o garantía.

Advirtió también que en lo que refiere al parqueadero LEGAL AUTOS S.A.S, de la ciudad de Duitama, éste era un establecimiento comercial legalmente constituido, y recibía los vehículos inmovilizados por la Dirección Administrativa de Administración de Justicia, luego entonces, concluir que la Policía Nacional conocía de las irregularidades de este establecimiento comercial es una acusación irresponsable, toda vez que la encargada de supervisar, vigilar y controlar dichas anomalías, son resorte de la persona jurídica encargada de realizar el seguimiento a los contratos de licitación, pues el uniformado a su arbitrio no puede decidir en cual parqueadero se deja a disposición, siendo el correcto el autorizado.

Concluyó reiterando que el actuar del policial que inmovilizó el vehículo que se encontraba en posesión del demandante, obedeció de manera intrínseca al apoyo que en cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de un proceso judicial, y en desarrollo a lo preceptuado en el artículo 113 de la Constitución Nacional, respecto a la colaboración armónica, debe existir para la realización de los fines del estado, por lo cual la Policía Nacional le compete contribuir con la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención de delitos y contravenciones, sin dejar de lado que existe el cumplimiento de funciones independientes inherentes a cada organismo o rama en particular, y que, por lo tanto, a su representada no es a quien le compete en términos de lo previsto determinar el parqueadero donde se debe dejar a disposición los vehículos que son objeto de una medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho adicionará la sentencia, en los anteriores términos, reiterando los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión que hoy se adiciona, señalando que los alegatos de la parte demandada Policía

Nacional, en nada varían la decisión allí adoptada, por lo cual la misma se mantiene incolumne en sus argumentos y fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ADICIONAR la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

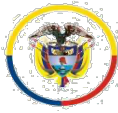
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05980fcec9b921e100ee8187e32d071c9e65a82219291a82552c04047b922a5
Documento generado en 24/04/2023 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520190003800. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	YERSON JAIR MACHADO GARCÍA machado96@hotmail.com jorgeveravizar@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co zcquiroz@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00038-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1'184.000,00)**, el cual deberá cancelarse a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3434b852b7c969164e50a1196faa275a62b30f1f00849bc384f4a08adc97ca**

Documento generado en 24/04/2023 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2019-00038-00** que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el cual actúa como parte demandante **YERSON JAIR MACHADO GARCÍA** y como parte demandada el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la cual, fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> Pago expensas de notificación ¹	\$ 24.000,00
SUBTOTAL COSTAS	\$24.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera Instancia²: No se emitió condena en costas de primera instancia. - Segunda Instancia³: 1 Salario Mínimo Mensual legal vigente.	 0 \$ 1'160.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1'184.000,00

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.184.000,00)** a favor del demandante.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023).

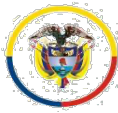


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ Expediente digital, archivo rotulado: “06. Trámite Notificaciones (Fls 609 - 615)”

² Expediente digital, archivos rotulados: “46FalloPrimeraInstancia” y “61AutoObedecerCumplirAgencias”

³ Expediente digital, archivo rotulado: “59TramiteSegundaInstancia” y “37AutoObedecerCumplirAgencia”



CONSTANCIA: Al Despacho informando que el curador designado por el despacho, aceptó la designación hecha por el Juzgado y contestó la demanda, estando pendiente de fijar fecha para realizar su posesión. Pasa al Despacho para lo que corresponda. Bucaramanga, 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	BLANCA NIEVES CASTELBLANCO DE CASTILLO erickrcq@hotmail.com
VINCULADA:	MARÍA CRISTINA LÓPEZ VÁSQUEZ mariacristinalopez2039@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2020-00145-00

CITA AUDIENCIA POSESION CURADOR

En atención a la constancia secretarial y para efectos de llevar a cabo la posesión del curador ad-litem de la señora **BLANCA NIEVES CASTELBLANCO DE CASTILLO** designado por el Despacho, valga señalar, del abogado **ERICK RONEY CHAPARRO QUINTERO**, se Dispone citar a la misma, la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviará la invitación con el link para asistir, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la diligencia de posesión dentro del proceso de la referencia, el día **once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

Para acceder a esta diligencia virtual aquí convocada, las partes podrán ingresar al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17944717>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8014dc4c0961520f84421db30575d575dfaf635cb4f610cd7189d6954f618d5**

Documento generado en 24/04/2023 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333005-2020-0210-00. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 24 de abril de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI alcaldia@elcarmen-santander.gov.co notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co pemabe7@hotmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2020-00210-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87fc3b9e5d7839708452eab6c8c9c02a5875b5a013ac70ac8528904d630d012**

Documento generado en 24/04/2023 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso de **ACCIÓN POPULAR** de radicado No. 680012333000-2020-0210-00, siendo parte demandante **JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES** demandado **MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI**; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.; se efectúa la respectiva liquidación en costas:

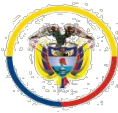
CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$0
SUBTOTAL COSTAS	\$0
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> Primera instancia. (1) salario mínimo mensual legal vigente. (\$ 1.160.000). Archivo 64 del expediente digital.	\$ 1.160.000
TOTAL	\$ 1.160.000

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)

BUCARAMANGA, (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término probatorio. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de abril de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	TULIO ALEXANDER BAUTISTA RODRIGUEZ Consultorias1juridicas@gmail.com tabautista@misena.edu.co
Demandado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificaciones@cncs.gov.co osorimorenoabogado@hotmail.com UNIVERSIDAD DE PAMPLONA arquin2@hotmail.com notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co UNIVERSIDAD DE MEDELLIN corresrec@udemedellin.edu.co corresrec@udem.edu.co ciac@udem.edu.co ycharria@udem.edu.co SENA abg.melissapalomino@hotmail.com mpalomino@sena.edu.co servicioalcidadano@sena.edu.co OSCAR ALFONSO PEÑA AMAYA openaamaya@yahoo.com oapena@sena.edu.co gerencia@grabogados.com.co TULIO ALEXANDER BAUTISTA RODRIGUEZ tabautista@sena.edu.co JAVIER DIAZ DIAZ jdiazd@sena.edu.co JUAN CARLOS DAZA RICO jcdaza.co@gmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2021-00030-00

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A² adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

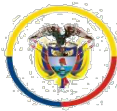
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a08f9c34150b90cf48a21f065f08a644c2b2da447f6e00192c9e4b41c5525c**

Documento generado en 24/04/2023 10:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que la apoderada de la Universidad Industrial de Santander, solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandante vencido en el presente proceso, por concepto de las costas y agencias en derecho liquidadas por el Juzgado. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga 24 de abril de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	FRANCISCO TIRADO SANTAMARÍA yamiledel@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER juridic7@uis.edu.co notjudiciales@uis.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SOLICITUD EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00049-00

AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCION

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER solicita a través de apoderada judicial que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra del señor FRANCISCO TIRADO SANTAMARÍA, por la suma correspondiente a la liquidación de costas ordenadas a su favor en las sentencias dictadas dentro del proceso de la referencia.

Como título ejecutivo hace referencia a la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander y los autos de liquidación de costas y aprobación de las mismas proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo el 3 de marzo de 2023, decisiones que quedaron debidamente ejecutoriadas.

CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en el numeral 6° del artículo 104 la competencia en materia de ejecutivos de esta jurisdicción así:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno, el artículo 297, establece que constituyen título ejecutivo:

- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

La lectura armónica de las anteriores disposiciones, determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a las entidades públicas, y no a los particulares.

Téngase que en cuenta que toda la normatividad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 relacionada con el trámite ejecutivo, esto es, plazos para el cumplimiento de sentencias (art 192 inc 2); aplicación de intereses (art. 192 inc 3); cesación de intereses (art. 192 inc 5) delimitan su aplicación al cumplimiento de las condenas por parte de las entidades públicas. Aunado a ello, para el caso particular, es directamente el artículo 188 ibidem el que establece que la liquidación y ejecución de las costas, se regirán por las normas del Código General del Proceso, lo que implica que sea la jurisdicción ordinaria la que conozca del trámite respectivo de su ejecución.

Finalmente, la misma Corte Constitucional en su condición de órgano encargado de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre jurisdicciones de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, determinó en un caso similar al que aquí se presenta, que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”*. H. Corte Constitucional. Auto 857 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021). M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

En ese orden de ideas, la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante en la que pretende se libre de pago a su favor y en contra de un particular, debe ser estudiada y

decidida por la Jurisdicción Ordinaria Civil, por ser esta la competente para conocer de la ejecución de obligaciones a cargo de los particulares.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, en atención a la cuantía de las pretensiones, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – reparto, para su conocimiento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

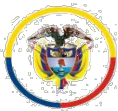
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a83363a9b2d3451fe256df1a3c40a699a6e37f5f19ed1c1751584b316ca1e54**

Documento generado en 24/04/2023 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333001-2021-00169-00 . Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 24 de abril de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELBER FANDIÑO RUEDA, LUZ AMANDA PLATA SANTOS, RONALD ARMANDO RONDÓN PLATA, DIANA KATHERINE RONDÓN PLATA Y ANDRÉS FELIPE FANDIÑO PLATA anfepapla@hotmail.com
APODERADO DTE:	SAMUEL ANDRES VILLAMIZAR BERNAL 3167565590 abgsamuelv@gmail.com
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE 3043930213 LAURA FERNANDA VARGAS ARIAS nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co lvargasa@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA CLARA INES CEDIEL CABALLERO 3017184770 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co clara.cediel@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.669.973)**, a cargo de la parte demandante y a favor de las accionadas en un cincuenta por ciento (50%) para cada una.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c574854294c8fa7eb9db853924de5e2ff3b9d83e256a0d330b684bb61c99bc36**

Documento generado en 24/04/2023 10:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA EN EL PROCESO DE **REPARACION DIRECTA**, RADICADO 680013333005-2021-00169– 00 **DE:** ELBER FANDIÑO RUEDA y otros **VS:** RAMA JUDICIAL Y FISCALIA Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ --
TOTAL, COSTAS	\$---
• AGENCIAS EN DERECHO (cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones negadas = (\$47.862.760 ARCH.1) • Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	\$ 1.914.510 \$1.160.000
TOTAL	\$ 4.669.973

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.669.973)

BUCARAMANGA, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA : Al Despacho de la señora Juez para decidir sobre apelación. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 24 de abril de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00177-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA URIBE RODRÍGUEZ claudiauriber@hotmail.com
APODERADO DTE:	AURA YOHANA SOTOMONTE DÍAZ aurasoto@hotmail.com 3103434367.
DEMANDADO:	METROLÍNEA SA CESAR ARIAS JEREZ notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co ariasj13@hotmail.com
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Ha venido al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023. Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte demandante, como se evidencia a archivo 100 del expediente, y cumple con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011¹, CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

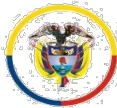
¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889f1339403029000f8cd5627aab31c49a836e79c350d0e419be15356625ab4c**

Documento generado en 24/04/2023 10:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	YASMÍN CALDERÓN CARREÑO como agente oficiosa de PEDRO JOSÉ JESÚS DÍAZ DOMÍNGUEZ rangelabogadoscucuta@gmail.com
DEMANDADO:	SANITAS EPS notificajudiciales@keralty.com COLPENSIONES AFP notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MIBANCO SA notificaciones@mibanco.com.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00196-00

AUTO ABSTENERSE DE ABRIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para considerar sobre la apertura formal del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021 (numeral 03 del expediente digital) se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucionales fundamental a la seguridad social, invocado como vulnerado por la señora **YASMIN CALDERON CARREÑO** identificada con C.C. 63.458.845 de Barrancabermeja, quien interviene en calidad de agente oficiosa de su esposo **JOSÉ JESÚS DÍAZ DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.322.849 de Bucaramanga, por parte de **SANITAS E.P.S.**, y de la entidad financiera **MI BANCO S.A.** conforme lo señalado en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL** de **SANITAS E.P.S.** para que, en dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar las gestiones administrativas que sean necesarias para que se emita el concepto de recuperación favorable o desfavorable a nombre del señor **JOSÉ JESÚS DÍAZ DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.322.849 de Bucaramanga, teniendo en cuenta las diferentes patologías que presenta en su historial clínico, en especial las de orden psiquiátrico y las lesiones a nivel de sus extremidades que han sido valoradas desde el año 2019.

TERCERO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL** de **COLPENSIONES** para que, en el evento en que el concepto de recuperación emitido por **SANITAS E.P.S.** a nombre del señor **JOSÉ JESÚS DÍAZ DOMÍNGUEZ**, sea desfavorable, inicie de manera ágil y sin mayores dilaciones los trámites y diligencias tendientes a obtener la valoración de pérdida

de capacidad laboral, ello con el fin de determinar si esta persona es acreedora o no al beneficio de la pensión de invalidez.”.

2. Mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Santander revoca el numeral tercero de la sentencia emitida por el Despacho el 3 de noviembre de 2021, indicando (numeral 10 del expediente digital):

“PRIMERO. REVOCASE el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

3. Por medio de escrito de fecha 12 de abril de 2023, enviado mediante correo electrónico, la señora YASMÍN CALDERÓN CARREÑO, actuando como agente oficiosa del señor JOSÉ DE JESÚS DÍAZ DOMÍNGUEZ, interpone incidente de desacato contra SANITAS EPS, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES y MIBANCO, por cuanto no se está dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de noviembre de 2021 (numeral 01 del expediente digital).

4. El Despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó término de dos días a las entidades incidentadas para que informaran la forma como venían dando cumplimiento al fallo de tutela y que en el evento de haber dado cumplimiento, enviaran constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo se les requirió para que informaran quienes eran los encargados de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupan los mismos (numeral 05 del expediente digital).

5. La entidad accionada SANITAS EPS allega respuesta mediante correo electrónico Del 19 de abril de 2023 (numeral 07 expediente digital).

6. La parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allega respuesta el día 20 de abril de 2023 (numeral 08 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

La señora YASMÍN CALDERÓN CARREÑO quien interviene en calidad de agente oficiosa de su esposo JOSÉ JESÚS DÍAZ DOMÍNGUEZ, interpone incidente de desacato en contra de SANITAS EPS, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES/ COLPENSIONES y MIBANCO SA, indicando que las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, por cuanto no se ha comenzado con el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral para determinar si el agenciado es beneficiario de la pensión de invalidez.

Ante el traslado realizado, la accionada SANITAS EPS indica que respecto a la ordena ellos impartida, fueron emitidos dos conceptos de rehabilitación desfavorables, los cuales fueron oportunamente radicados ante COLPENSIONES, para que, con base en dicho dictamen, la respectiva administradora asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.

Señala la entidad accionada, que la incidentante argumenta que no han sido canceladas las incapacidades de los meses febrero y marzo de 2023, por lo cual, y sin que esta obligación esté expresamente establecida en el fallo de tutela, se informa que las incapacidades n° 58392519 con fecha de inicio 21/02/2023 y n° 58455081 con fecha inicio 21/03/2023 se encuentran en estado de liquidación en tesorería con pago programado para el día 21 de abril, mediante transferencia electrónica a la cuenta registrada por empleador MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA NIT 860025971 teniendo en cuenta calidad de cotizante

dependiente del señor Díaz Domínguez, reconocimiento realizado para que vía nómina se proceda con el pago.

Expuesto lo anterior, señala que como quiera que no ha existido en ningún momento incumplimiento por parte de EPS Sanitas S.A.S. al fallo de tutela emitido en este trámite constitucional, y en consecuencia, no existe desacato al mismo, solicita proceda al archivo y cierre definitivo del expediente.

Por su parte, la entidad accionada COLPENSIONES, indica que en el fallo objeto de reproche no fue impartida ninguna orden a su cargo, puesto que el Tribunal Administrativo de Santander revocó la directriz contra ellos impartida, al considerar que no se estaba presentando ningún incumplimiento por parte de la entidad.

En consideración a lo anterior, y a que Colpensiones no tiene competencia frente a la respuesta o trámite que las Entidades accionadas hayan dado frente a un fallo, solicitan su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

Una vez revisado el material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra que la accionada SANITAS EPS adjuntó como prueba de su actuar el concepto de no rehabilitación del señor JOSÉ JESÚS DÍAZ DOMÍNGUEZ, de fecha 8 de marzo de 2023, remitida a COLPENSIONES, y entregada a esta entidad el 9 de marzo de 2023, así mismo, allegó compromiso de pago de las incapacidades adeudadas de los meses febrero y marzo de 2023, comprobante de pago de las incapacidades anteriormente prescritas y certificado de las incapacidades expedidas.

Analizados los elementos materiales probatorios allegados al plenario, se observa que la interposición del presente incidente se generó por el no cumplimiento por parte de COLPENSIONES de la orden emitida por el Despacho tendente a realizar dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela las diligencias para obtener la valoración de pérdida de capacidad laboral del agenciado para corroborar si este es beneficiario de la pensión de invalidez.

Expuesto lo anterior, el Despacho, luego del análisis documental de las pruebas, no encuentra probado el incumplimiento por parte de las incidentadas, puesto que SANITAS EPS realizó el concepto de rehabilitación que fuera ordenado en el fallo de tutela, así mismo, no existe incumplimiento por parte de COLPENSIONES ni de MIBANCO puesto que contra ellos no hay ordenes emitidas.

En consideración a lo anterior, determina el Despacho que SANITAS EPS dio cumplimiento al fallo de tutela, y respecto a COLPENSIONES y MIBANCO, no existen ordenes que deban ser acatadas, por lo cual no se encontró configurada la vulneración alegada, y no se dará apertura al incidente de desacato promovido por la señora YASMÍN CALDERÓN CARREÑO, en calidad de agente oficiosa de su esposo JOSÉ JESÚS DÍAZ DOMÍNGUEZ contra SANITAS EPS, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ni MIBANCO y se declarará cerrado el presente trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato promovido por YASMÍN CALDERÓN CARREÑO en calidad de agente oficiosa de su esposo JOSÉ JESÚS DÍAZ DOMÍNGUEZ contra SANITAS EPS, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MIBANCO SA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR el presente trámite incidental por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA:
RADICADO:

INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA
680013333005-2021-00-0196-00

TERCERO: Ejecutoriado este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

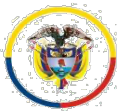
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2106ac3abd76b973b023cb6c9492b4a996b2b1586aa395add35a0112b17f7c**

Documento generado en 24/04/2023 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333005-2021-0224-00. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 24 de abril de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co lbarrera@bucaramanga.gov.co
Vinculado:	CIRO VILLAREAL AMAYA
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2021-00224-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la secretaria de este Juzgado, por valor de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b93b45f35de5568c472cdc8a524769adc07aba5c805ac6c026ecc07452059bc

Documento generado en 24/04/2023 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso de **ACCIÓN POPULAR** de radicado No. 680012333000-2021-0224-00, siendo parte demandante **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** demandado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.; se efectúa la respectiva liquidación en costas:

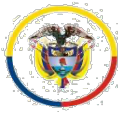
CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$0
SUBTOTAL COSTAS	\$0
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> Primera instancia. (1) salario mínimo mensual legal vigente. (\$ 1.160.000).	\$ 1.160.000
TOTAL	\$ 1.160.000

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)

BUCARAMANGA, (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE:	GLADIS ESTHER GARCÍA GALEANO gladyssgg@hotmail.com
	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00007-00

AUTO CONCEDE RECURSO

En atención a la constancia secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **29 de marzo de 2023**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 44 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia del **29 de marzo de 2023**, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto).

En consecuencia y para lo de su competencia, **REMITIR** al Superior el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290aa5ef491c1d6d297d3f9617362efb739b1f4c3263456b11ad0fd11b54234f**

Documento generado en 24/04/2023 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 27 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de abril de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE:	GLORIA LETICIA CARDENAS SUAREZ Gloriacardenas65@hotmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co abogadoalbertoneira@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-00015-00

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ha venido el presente proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 39 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243¹ y 247² de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, contra la sentencia del **veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

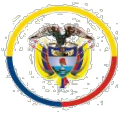
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00a0de5d01b7b274a4808d2f736e2cb71c0f7623bcfd68ae73f72906b13a60c**

Documento generado en 24/04/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS orquidea_2005@msn.com
	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GIRÓN/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co educacion@giron-santander.gov.co abogadoalbertoneira@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00016-00

AUTO CONCEDE RECURSO

En atención a la constancia secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **30 de marzo de 2023**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 40 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia del **30 de marzo de 2023**, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto).

En consecuencia y para lo de su competencia, **REMITIR** al superior el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

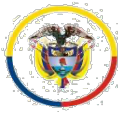
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26956b1b31712a7252cd6645beff4654ab325780de70611e41cf25965713fa21**

Documento generado en 24/04/2023 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SERGIO ANDRÉS MONTAGUT MOYANO andreti750@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00020-00

AUTO CONCEDE RECURSO

En atención a la constancia secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **29 de marzo de 2023**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 31 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia del **29 de marzo de 2023**, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto).

En consecuencia y para lo de su competencia, **REMITIR** al superior el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

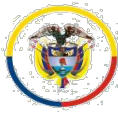
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fbbe297da3b41754cf697b34ba96fc255226ecdd21300741b38246111abeec**

Documento generado en 24/04/2023 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	REINALDO MATEUS MATEUS reinaldomateus@hotmail.es
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazogprocuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00040-00

AUTO CONCEDE RECURSO

En atención a la constancia secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **30 de marzo de 2023**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 33 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia del **30 de marzo de 2023**, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto).

En consecuencia, y para lo de su competencia, **REMITIR** al superior el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

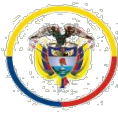
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b3d123451899f30cf24d62f08230ed22280c5fa7c32e467097f5563d627a52**

Documento generado en 24/04/2023 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ROMÁN MENDOZA tainico2007@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dradiancy@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00042-00

AUTO CONCEDE RECURSO

En atención a la constancia secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **29 de marzo de 2023**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 030 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia del **29 de marzo de 2023**, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto).

En consecuencia y para lo de su competencia, **REMITIR** al superior el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6202a9fa500a8ec2cd59f98fbf15e5273fbd63da35f0670ed548f3345dc468c4**

Documento generado en 24/04/2023 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de abril de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	VICTOR JULIO PABÓN CARVAJAL victorjpc@gmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GIRÓN contactenos@giron-santander.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co abogadoalbertoneira@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00043-00

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ha venido el presente proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 39 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243¹ y 247² de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia del **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4abd67a7c01276c0b2187e2a349f243bca806ec5c13330e0c99b75cab6ed9e**

Documento generado en 24/04/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de abril de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	JOSE DEL CARMEN VALERO ORTEGA quintoscolegio@gmail.com
Apoderado dte:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_mortiz@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co pquitianpradilla@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-00045-00

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ha venido el presente proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 30 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243¹ y 247² de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por la parte demandante, contra la sentencia del **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccc0dceb6c5a021d9e6cdd5218a98d82c5b2e780eb3d708fac06d0124e3372a**

Documento generado en 24/04/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y apelación contra el auto del 21 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEONOR PINZÓN RIVERA leopiri@yahoo.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00046-00

AUTO RECHAZA RECURSOS POR EXTEMPORÁNEOS

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante frente al auto del 21 de marzo de 2023, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo de 2023 (numeral 025 del expediente digital), se fijó litigio, decretó pruebas y declaró cerrado el período probatorio, notificándose a las partes el 6 de marzo de 2023 (numeral 026 del expediente digital), posteriormente, en auto del 21 de marzo de 2023 (numeral 027 del expediente digital), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, siendo presentado el 27 de marzo de 2023 (numeral 030 del

expediente digital) por los apoderados demandantes, recursos de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 21 de marzo de 2023.

Indican los apoderados que no se encuentran conformes con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que se negó el decreto de las pruebas solicitadas de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el desarrollo del proceso, pues con ellas, se corrobora la existencia de la sanción por mora solicitada; que mediante el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegación y juzgamiento, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, por lo que consideran es indispensable decretar y practicar todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, y no dar aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la jurisdicción.

En tal sentido, solicitan se ordene el decreto y práctica de todas las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda, y se fije fecha y hora de audiencia inicial.

De los recursos, se corrió traslado el 28 de marzo de 2023 (numeral 031 del expediente digital), sin que fuese descorrido por las partes.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el contenido del recurso, se tiene que la inconformidad de la parte actora, se centra en dos aspectos, el no decreto de las pruebas solicitadas en la demanda y que se haya prescindido de la realización de las audiencias; en tal sentido se tiene que el auto del 21 de marzo de 2023, únicamente corre traslado para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, como quiera que ya se agotaron las anteriores etapas.

Es así, como al observar el contenido del auto del 3 de marzo de 2023 se tiene que es en este en donde se decide negar las pruebas solicitadas, y prescindir de la realización de audiencias por no considerarlas necesarias; decisiones contra las cuales se encuentra en desacuerdo la parte actora. En consecuencia, la decisión frente a la cual existe inconformidad, es la contenida en el auto del 3 de marzo de 2023 y no la del 21 de marzo de la misma anualidad.

Conforme a lo esbozado, y pese a que los apoderados refieren que los recursos se interponen frente al auto del 21 de marzo de 2023, la decisión objeto de disenso, es la referente al auto que negó el decreto de pruebas, es decir, el proferido el 3 de marzo de 2023, con lo cual los mismos resultan extemporáneos, pues fueron radicados fuera del término legal con que contaban para presentarlos, ya que la actuación que negó las pruebas, se notificó el 6 de marzo de 2023, feneciendo el término para controvertirla, el 9 de marzo de 2023, siendo solo hasta el 27 de marzo del mismo año que se interpusieron los recursos de ley.

Así las cosas, como quiera que los recursos de reposición y apelación fueron interpuestos extemporáneamente, como se evidencia en archivo 029 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificados por la Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se **RECHAZAN** por EXTEMPORÁNEOS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 21 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

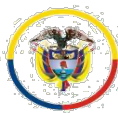
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18490eb62933bf0bcc0dffa16638ee97322b391eedaabdd8e22a777982af91a**

Documento generado en 24/04/2023 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y apelación contra el auto del 21 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CLARA INÉS CAMACHO MIRANDO cicamachom@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Lilicon90@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00048-00

AUTO RECHAZA RECURSOS POR EXTEMPORÁNEOS

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante frente al auto del 21 de marzo de 2023, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo de 2023 (numeral 019 del expediente digital), se fijó litigio, decretó pruebas y declaró cerrado el período probatorio, notificándose a las partes el 6 de marzo de 2023 (numeral 020 del expediente digital), posteriormente, en auto del 21 de marzo de 2023 (numeral 021 del expediente digital), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, siendo presentado el 27 de marzo de 2023 (numeral 023 del

expediente digital) por los apoderados demandantes, recursos de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 21 de marzo de 2023.

Indican los apoderados que no se encuentran conformes con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que se negó el decreto de las pruebas solicitadas de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el desarrollo del proceso, pues con ellas, se corrobora la existencia de la sanción por mora solicitada; que mediante el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegación y juzgamiento, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, por lo que consideran es indispensable decretar y practicar todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, y no dar aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la jurisdicción.

En tal sentido, solicitan se ordene el decreto y práctica de todas las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda, y se fije fecha y hora de audiencia inicial.

De los recursos, se corrió traslado el 28 de marzo de 2023 (numeral 025 del expediente digital), sin que fuese descorrido por las partes.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el contenido del recurso, se tiene que la inconformidad de la parte actora, se centra en dos aspectos, el no decreto de las pruebas solicitadas en la demanda y que se haya prescindido de la realización de las audiencias; en tal sentido se tiene que el auto del 21 de marzo de 2023, únicamente corre traslado para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, como quiera que ya se agotaron las anteriores etapas.

Es así, como al observar el contenido del auto del 3 de marzo de 2023 se tiene que es en este en donde se decide negar las pruebas solicitadas, y prescindir de la realización de audiencias por no considerarlas necesarias; decisiones contra las cuales se encuentra en desacuerdo la parte actora y contra la cual no se presentaron recursos, encontrándose en firme la decisión. En consecuencia, la providencia frente a la cual existe inconformidad, es la contenida en el auto del 3 de marzo de 2023 y no la del 21 de marzo de la misma anualidad.

Conforme a lo esbozado, y pese a que los apoderados refieren que los recursos se interponen frente al auto del 21 de marzo de 2023, la decisión objeto de disenso, es la referente al auto que negó el decreto de pruebas, es decir, el proferido el 3 de marzo de 2023, con lo cual los mismos resultan extemporáneos, pues fueron radicados fuera del término legal con que contaban para presentarlos, ya que la actuación que negó las pruebas, se notificó el 6 de marzo de 2023, feneciendo el término para controvertirla, el 9 de marzo de 2023, siendo solo hasta el 27 de marzo del mismo año que se interpusieron los recursos de ley.

Así las cosas, como quiera que los recursos de reposición y apelación fueron interpuestos extemporáneamente, como se evidencia en archivo 023 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificados por la Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se **RECHAZARÁN** por EXTEMPORÁNEOS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 21 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12487bc0bb39236893da25c6482785e2e10b13299cba4e1ca86ca8351ccee28a**

Documento generado en 24/04/2023 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y apelación contra el auto del 21 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA CENTENO PEÑA martha_liliana03@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER contactenos@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co yesid.torresbautista@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00055-00

AUTO RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante frente al auto del 21 de marzo de 2023, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo de 2023 (numeral 021 del expediente digital), se fijó litigio, decretó pruebas y declaró cerrado el período probatorio, notificándose a las partes el 6 de marzo de 2023 (numeral 022 del expediente digital), posteriormente, en auto del 21 de marzo de 2023 (numeral 023 del expediente digital), se corrió traslado a las partes para

alegar de conclusión, siendo presentado el 27 de marzo de 2023 (numeral 028 del expediente digital) por los apoderados demandantes, recursos de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 21 de marzo de 2023.

Indican los apoderados que no se encuentran conformes con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que se negó el decreto de las pruebas solicitadas de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el desarrollo del proceso, pues con ellas, se corrobora la existencia de la sanción por mora solicitada; que mediante el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegación y juzgamiento, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, por lo que consideran es indispensable decretar y practicar todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, y no dar aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la jurisdicción.

En tal sentido, solicitan se ordene el decreto y práctica de todas las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda, y se fije fecha y hora de audiencia inicial.

De los recursos, se corrió traslado el 28 de marzo de 2023 (numeral 029 del expediente digital), sin que fuese descorrido por las partes.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el contenido del recurso, se tiene que la inconformidad de la parte actora, se centra en dos aspectos, el no decreto de las pruebas solicitadas en la demanda y que se haya prescindido de la realización de las audiencias; en tal sentido se tiene que el auto del 21 de marzo de 2023, únicamente corre traslado para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, como quiera que ya se agotaron las anteriores etapas.

Es así, como al observar el contenido del auto del 3 de marzo de 2023 se tiene que es en este en donde se decide negar las pruebas solicitadas, y prescindir de la realización de audiencias por no considerarlas necesarias; decisiones contra las cuales se encuentra en desacuerdo la parte actora y contra la cual no se presentaron recursos, encontrándose en firme la decisión. En consecuencia, la providencia frente a la cual existe inconformidad, es la contenida en el auto del 3 de marzo de 2023 y no la del 21 de marzo de la misma anualidad.

Conforme a lo esbozado, y pese a que los apoderados refieren que los recursos se interponen frente al auto del 21 de marzo de 2023, la decisión objeto de disenso, es la referente al auto que negó el decreto de pruebas, es decir, el proferido el 3 de marzo de 2023, con lo cual los mismos resultan extemporáneos, pues fueron radicados fuera del término legal con que contaban para presentarlos, ya que la actuación que negó las pruebas, se notificó el 6 de marzo de 2023, feneciendo el término para controvertirla, el 9

de marzo de 2023, siendo solo hasta el 27 de marzo del mismo año que se interpusieron los recursos de ley.

Así las cosas, como quiera que los recursos de reposición y apelación fueron interpuestos extemporáneamente, como se evidencia en archivo 027 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificados por la Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se **RECHAZARÁN** por EXTEMPORÁNEOS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante, contra el auto del 21 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e9a1d755f0e1598e4fead0965482df9dde318398c72c81ef42187e13e5b9c9**

Documento generado en 24/04/2023 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y apelación contra el auto del 21 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JANETH LEAL SOLANO janethleal23@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co gelveznet@hotmail.com agelvez@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00063-00

AUTO RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante frente al auto del 21 de marzo de 2023, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo de 2023 (numeral 19 del expediente digital), se fijó litigio, decretó pruebas y declaró cerrado el período probatorio, notificándose a las partes el 6 de marzo de 2023 (numeral 20 del expediente digital), posteriormente, en auto del 21 de

marzo de 2023 (numeral 21 del expediente digital), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, siendo presentado el 27 de marzo de 2023 (numeral 24 del expediente digital) por los apoderados demandantes, recursos de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 21 de marzo de 2023.

Indican los apoderados que no se encuentran conformes con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que se negó el decreto de las pruebas solicitadas de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el desarrollo del proceso, pues con ellas, se corrobora la existencia de la sanción por mora solicitada; que mediante el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegación y juzgamiento, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, por lo que consideran es indispensable decretar y practicar todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, y no dar aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la jurisdicción.

En tal sentido, solicitan se ordene el decreto y práctica de todas las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda, y se fije fecha y hora de audiencia inicial.

De los recursos, se corrió traslado el 28 de marzo de 2023 (numeral 25 del expediente digital), sin que fuese descorrido por las partes.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el contenido del recurso, se tiene que la inconformidad de la parte actora, se centra en dos aspectos, el no decreto de las pruebas solicitadas en la demanda y que se haya prescindido de la realización de las audiencias; en tal sentido se tiene que el auto del 21 de marzo de 2023, únicamente corre traslado para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, como quiera que ya se agotaron las anteriores etapas.

Es así, como al observar el contenido del auto del 3 de marzo de 2023 se tiene que es en este en donde se decide negar las pruebas solicitadas, y prescindir de la realización de audiencias por no considerarlas necesarias; decisiones contra las cuales se encuentra en desacuerdo la parte actora y contra la cual no se presentaron recursos, encontrándose en firme la decisión. En consecuencia, la providencia frente a la cual existe inconformidad, es la contenida en el auto del 3 de marzo de 2023 y no la del 21 de marzo de la misma anualidad.

Conforme a lo esbozado, y pese a que los apoderados refieren que los recursos se interponen frente al auto del 21 de marzo de 2023, la decisión objeto de disenso, es la referente al auto que negó el decreto de pruebas, es decir, el proferido el 3 de marzo de 2023, con lo cual los mismos resultan extemporáneos, pues fueron radicados fuera del término legal con que contaban para presentarlos, ya que la actuación que negó las pruebas, se notificó el 6 de marzo de 2023, feneciendo el término para controvertirla, el 9

de marzo de 2023, siendo solo hasta el 27 de marzo del mismo año que se interpusieron los recursos de ley.

Así las cosas, como quiera que los recursos de reposición y apelación fueron interpuestos extemporáneamente, como se evidencia en archivo 24 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificados por la Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se **RECHAZARÁN** por EXTEMPORÁNEOS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante, contra el auto del 21 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14909ac79e6d0f1f412c1aca3ad5abbf107b66b3ec33e58cc29ec08c894d204**

Documento generado en 24/04/2023 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y apelación contra el auto del 21 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA CARVAJAL FIGUEROA johannacarvajal06@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00086-00

AUTO RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, frente al auto del 21 de marzo de 2023, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo de 2023 (numeral 026 del expediente digital), se fijó litigio, decretó pruebas y declaró cerrado el período probatorio, notificándose a las partes el 6 de

marzo de 2023 (numeral 027 del expediente digital), posteriormente, en auto del 21 de marzo de 2023 (numeral 028 del expediente digital), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, siendo presentado el 27 de marzo de 2023 (numeral 031 del expediente digital) por los apoderados demandantes, recursos de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 21 de marzo de 2023.

Indican los apoderados que no se encuentran conformes con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que se negó el decreto de las pruebas solicitadas de forma oportuna en la demanda, cuando las mismas son de vital importancia para el desarrollo del proceso, pues con ellas se corrobora la existencia de la sanción por mora solicitada; que mediante el auto recurrido se da por cerrada la etapa probatoria, se prescinde de la realización de audiencias y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión; cuando es muy importante que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegación y juzgamiento, correspondiente a lo reglado en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, por lo que consideran es indispensable decretar y practicar todas y cada una de las pruebas solicitadas en la demanda, y no dar aplicación al contenido del artículo 182A, para evitar confusiones con otros temas jurídicos que se tramitan en la jurisdicción.

En tal sentido, solicitan se ordene el decreto y práctica de todas las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda, y se fije fecha y hora de audiencia inicial.

De los recursos, se corrió traslado el 28 de marzo de 2023 (numeral 032 del expediente digital), sin que fuese descorrido por las partes.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el contenido del recurso, se tiene que la inconformidad de la parte actora, se centra en dos aspectos, el no decreto de las pruebas solicitadas en la demanda y que se haya prescindido de la realización de las audiencias; en tal sentido se tiene que el auto del 21 de marzo de 2023, únicamente corre traslado para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, como quiera que ya se agotaron las anteriores etapas.

Es así, como al observar el contenido del auto del 3 de marzo de 2023 se tiene que es en este en donde se decide negar las pruebas solicitadas, y prescindir de la realización de audiencias por no considerarlas necesarias; decisiones contra las cuales se encuentra en desacuerdo la parte actora y contra la cual no se presentaron recursos, encontrándose en firme la decisión. En consecuencia, la providencia frente a la cual existe inconformidad es la contenida en el auto del 3 de marzo de 2023 y no la del 21 de marzo de la misma anualidad.

Conforme a lo esbozado, y pese a que los apoderados refieren que los recursos se interponen frente al auto del 21 de marzo de 2023, la decisión objeto de disenso, es la referente al auto que negó el decreto de pruebas, es decir, el proferido el 3 de marzo de 2023, con lo cual los mismos resultan extemporáneos, pues fueron radicados fuera del término legal con que contaban para presentarlos, ya que la actuación que negó las

pruebas, se notificó el 6 de marzo de 2023, feneciendo el término para controvertirla, el 9 de marzo de 2023, siendo solo hasta el 27 de marzo del mismo año que se interpusieron los recursos de ley.

Así las cosas, como quiera que los recursos de reposición y apelación fueron interpuestos extemporáneamente, como se evidencia en archivo 031 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificados por la Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se **RECHAZARÁN** por EXTEMPORÁNEOS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante, contra el auto del 21 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2049884ec18d5ec8cec8e381b0b6b078e0e19c1f549cf5937c93353f63f5fd4**

Documento generado en 24/04/2023 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que en audiencia inicial realizada el 16 de febrero de 2023, las partes manifestaron la intención de conciliar las pretensiones de la demanda y posteriormente se allegó parámetro y aceptación del acuerdo. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, 24 de abril de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUZ MARY RODRIGUEZ GOMEZ hernancaucali@hotmail.com yeny81fs@hotmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co o
Ministerio Público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Expediente:	680013333005-2022-00099-00

AUTO APRUEBA CONCILIACION

Procede en consecuencia el Despacho a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, aportando acta del comité de conciliación de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes de la Ley 2220 de 2022, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encontraba al Despacho para realizar la audiencia de pruebas; no obstante, encontrándose en desarrollo de la misma, el pasado 16 de febrero de 2023, las partes informaron que existía la posibilidad de conciliar, en consecuencia, se suspendió la audiencia mientras se allegaban los documentos pertinentes, la entidad demandada aporta acta del comité de conciliación con ánimo conciliatorio, conforme obra a archivo 43 del expediente digital, del mismo se corrió traslado por auto del 27 de marzo de 2023 (archivo 44), propuesta aceptada por la parte demandante (archivo 47).

Así las cosas, se tiene que, en los parámetros de conciliación otorgados por el Comité de Conciliación de la entidad, plasmados en acta del 23 de febrero de 2023, se dispuso:

“ (...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente formula:

Primero: Extender las reglas jurisprudenciales expuestas en la sentencia de unificación SUJ-13S2 del 4 de octubre de 2018, para el caso del Señor

ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.208.464.

Segundo: Reconocer y Pagar pensión de sobrevivientes a la madre del causante, LUZ MARY RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.644.106 de conformidad con el literal d) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, esto es en suma equivalente al 100% de las partidas de que trata el artículo 158 ibidem. Lo anterior conforme la liquidación efectuada por la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

Tercero: DECLARENSE prescritas las mesadas pensionales causadas en favor de la demandante con anterioridad al 3 de marzo de 2019. En aplicación a la prescripción cuatrienal.

Cuarto: Se reconocerá el 75% de la indexación que a dicha suma se le deberá efectuar al momento del pago por parte de la entidad.

Quinto: Sobre las sumas adeudadas se harán los descuentos legales.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación..."

De esta propuesta conciliatoria se corrió traslado a la parte demandante, por auto del 27 de marzo de 2023 (archivo 44), propuesta aceptada por la parte demandante (archivo 47) indicando que los parámetros de conciliación presentados por la parte demandada son aceptados, toda vez que, una vez estudiados los mismos, estos se ajustan a Derecho, así mismo, por cuanto consideran que no lesionan los intereses de la parte que representan.

II. CONSIDERACIONES

DE LA CONCILIACIÓN

La Carta Política prevé la posibilidad de que las personas, naturales o jurídicas, acudan a mecanismos alternos para la resolución de sus conflictos, situación que desarrolla la consagración que recoge el artículo 9 de la Ley 270 de 1996 –principio de alternatividad– al disponer que la ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados¹.

Entre los mecanismos alternativos previstos en el ordenamiento para la resolución de los conflictos jurídicos se encuentra la conciliación, la cual ha sido concebida como el procedimiento por medio del cual un número determinado de individuos entre quienes exista una controversia deciden componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador– quien además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de ese acuerdo y en algunos casos le imparte su aprobación; por regla general el convenio que se obtenga resulta obligatorio y definitivo para las partes que en su adopción intervengan.

Con fundamento en dicha definición, será procedente la aprobación de un acuerdo conciliatorio, cuando se dé cumplimiento a lo normado en la Ley 2220 de 2022 que se refiere a lo siguiente:

¹ Sobre este principio se puede consultar la sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa: "Para esta Corporación, las formas alternativas de solución de conflictos no sólo responden a los postulados constitucionales anteriormente descritos, sino que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales, problema éste que desafortunadamente aqueja en forma grave y preocupante a la administración de justicia en el país. Adicionalmente, debe insistirse en que con los mecanismos descritos se logra cumplir con los deberes fundamentales de que trata el artículo 95 superior, como es el caso de colaborar con el funcionamiento de la justicia (Num 5o.) y propender al logro y el mantenimiento de la paz (Num. 6o). Con todo, conviene puntualizar que el término 'asociados' que hace parte de la norma bajo examen, incluye, además de los particulares, también a las entidades públicas".

- ✓ Que se hayan aportado las pruebas suficientes.
- ✓ Que no sea violatorio de la ley, y
- ✓ Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el mismo sentido, establece:

- ✓ Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales,
- ✓ Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- ✓ Que se trate de asuntos conciliables

DE LA COMPETENCIA.

Para que la conciliación judicial en materia Contencioso Administrativa, produzca efectos legales, deben ser acatados los requisitos establecidos en la Ley 2220 de 2022. Así las cosas, esta operadora judicial es competente para decidir sobre su aprobación, máxime si se tiene en cuenta que el acuerdo suscrito por las partes está debidamente sustentado en el numeral 8 del artículo 180 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.²

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En concreto, la presente conciliación tiene su fundamento legal en el inciso 8 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011:

“8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento...”.

La ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, sobre la conciliación judicial en materia administrativa dispuso:

“ARTÍCULO 5o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

² 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo...

ARTÍCULO 91. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO...PARÁGRAFO 1o. Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.”

Frente a la conciliación en materia contencioso administrativo el Consejo de Estado, Sección Primera, indicó en auto del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS que:

“Tal como lo define el artículo 64 de la Ley 446 de 199812, «[...] La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador [...]». En consonancia con ello, el artículo 3° de la Ley 640 de 2001 establece que existen dos clases de conciliación, de un lado, la judicial -cuando se da en el interior de un proceso judicial, con la dirección del juez competente de la causa-, y del otro, la extrajudicial -cuando se realiza antes o por fuera del trámite judicial-.

19. En palabras de la Corte Constitucional, la conciliación judicial es «[...] un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad [...]».

20. En cuanto a la importancia de dicho mecanismo alternativo de resolución de conflictos, es de suma trascendencia destacar que la conciliación se caracteriza por: (i) hacer efectivo uno de los fines constitucionales como lo es la convivencia pacífica; (ii) permitir la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y (iv) lograr la descongestión judicial.

21. Ahora bien, en lo que respecta a los asuntos que son susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone lo siguiente: [...] ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo [...]

22. Significa lo anterior que al juez contencioso administrativo le está dada la facultad de fungir como mediador entre las partes del proceso con miras a que, en cualquier etapa del trámite judicial, los sujetos procesales puedan conciliar o transigir los asuntos que fueron sometidos a su cargo y, con ello, poder brindar una justicia más eficiente y oportuna; velando, en todo caso, porque el acuerdo respete el ordenamiento jurídico y no sea lesivo para ninguna de las partes ni para el patrimonio público.

23. En esos mismos términos se refirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 24 de noviembre de 2014, cuando manifestó lo siguiente:

[...] Es preciso señalar que la Sala reitera, en esta ocasión, la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes. En otros términos, el juez no puede limitarse a ser la boca de la ley –en los términos de Montesquieu– sino que es necesario, dentro del Estado Social de Derecho resaltar el papel preponderante que enseña la importancia de que con independencia a la jurisdicción a la que pertenezca, todo juez sea un garante de los derechos constitucionales. De modo que, bajo esa lógica, no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado– tiene la importante tarea de promover la conciliación pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad [...].

24. En consonancia con los anteriores supuestos legales y jurisprudenciales, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera de Estado doctora María Claudia Rojas Lasso, fijó algunos presupuestos procesales necesarios para el estudio de los acuerdos conciliatorios dados al interior del proceso judicial, los cuales se destacan a continuación:

[...] 1. Según el Artículo 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso. (...) 2. De otro lado, conforme al Artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica. (...) 3.- Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar. (...) 4.- Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público[...].”

CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN

- ✓ La señora LUZ MARY RODRIGUEZ GOMEZ en calidad de demandante otorgó poder con expresas facultades para CONCILIAR, a la abogada YENY RODRIGUEZ CANTOR identificado con la C.C. 52.961.922 y T.P. 301.228 del C.S.J. (archivo 1).

- ✓ El DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL otorgó poder a la abogada LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME, con C.C. 63.329.256 de Bucaramanga y T. P. 56.439 del C.S. de la J. (archivos 25 y 46).

Por lo anterior, las partes se encuentran debidamente representadas y tienen facultad para conciliar, conforme se observa en los correspondientes poderes a ellos conferidos.

III. CASO EN CONCRETO

DEL OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

De las normas en referencia, se observa que se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, sin que el mismo sea violatorio de la Ley, pues versa sobre materia conciliable, y el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público; así mismo, los apoderados se encontraban debidamente acreditados para conciliar, conforme a los poderes otorgados por las partes, así como el acta del comité de conciliación de la entidad, en donde se contemplan su ánimo conciliatorio bajo los parámetros indicados.

De igual manera, realizando un análisis del acuerdo conciliatorio al que las partes han llegado, se advierte que se encuentran en consonancia con las pretensiones de la demanda, y las pruebas allegadas al proceso en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cumpliéndose los requisitos jurisprudenciales de la conciliación, por tratarse de derechos ciertos y discutibles, susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente determinados por la ley.

Es así como según certificación del Comité de Conciliación el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, decide CONCILIAR así:

“ (...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente formula:

Primero: Extender las reglas jurisprudenciales expuestas en la sentencia de unificación SUJ-13S2 del 4 de octubre de 2018, para el caso del Señor ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.208.464.

Segundo: Reconocer y Pagar pensión de sobrevivientes a la madre del causante, LUZ MARY RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.644.106 de conformidad con el literal d) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, esto es en suma equivalente al 100% de las partidas de que trata el artículo 158 ibidem. Lo anterior conforme la liquidación efectuada por la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

Tercero: DECLARENSE prescritas las mesadas pensionales causadas en favor de la demandante con anterioridad al 3 de marzo de 2019. En aplicación a la prescripción cuatrienal.

Cuarto: Se reconocerá el 75% de la indexación que a dicha suma se le deberá efectuar al momento del pago por parte de la entidad.

Quinto: Sobre las sumas adeudadas se harán los descuentos legales.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación...”

Señalados así los términos en que se realizó el acuerdo conciliatorio, encuentra este Despacho que es viable la aprobación de la presente conciliación, por cuanto se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, máxime teniendo en cuenta que no hay afectación al patrimonio de la entidad demandada, ni afectación a los derechos del demandante, por cuanto, de continuar con el proceso, los efectos patrimoniales serían más gravosos para las partes que lo aquí conciliado.

CONDENA EN COSTAS En cuanto a la condena en costas, no se condenará a las partes, en razón al acuerdo conciliatorio al que llegaron las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR conciliación judicial realizada entre la señora LUZ MARY RODRIGUEZ GOMEZ y la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos indicados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el convenio aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** las copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y 192 del CPACA a costa del interesado, así como a las autoridades respectivas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

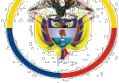
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a9371991cd68d43e18954ef1b8a46a4beffb544a3119f36ad7488a135a4f54**

Documento generado en 24/04/2023 10:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevadas por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ACOSTA GALVIS enriqueacostases@yahoo.com.co
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00110-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

¹ **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: LUIS ENRIQUE ACOSTA GALVIS en calidad de demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad de este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor pública del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: No contestó la demanda.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: se oponen a los hechos y pretensiones de la demanda, en razón a que el acto administrativo demandado fue expedido de conformidad con las normas legales que regulan la materia y por tanto gozan de plena presunción de legalidad.

Así mismo indica que de conformidad con el análisis de los fundamentos fácticos junto con las pruebas allegadas al proceso no se evidencia que se haya estructurado en cabeza del municipio de Floridablanca la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas, pues este cumplió con los términos en el respectivo reporte de las cesantías de los docentes ante el FOMAG; advirtiendo desde ya que el referido reporte se hizo el día 5 de febrero de 2021.

Señala que si bien es cierto el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales, mediante Comunicado N° 008 del 11 de Diciembre de 2020, el FOMAG reiteró el procedimiento establecido para el reporte de las Cesantías anuales, la liquidación y pago de los intereses a las cesantías, señalando como fecha máxima para el reporte del año 2020, por parte de las Secretarías de Educación, el 5 de Febrero de 2021, programando el pago de los intereses a las cesantías para el 31 de marzo de 2021, reiterando que en todo caso, no se puede perder de vista que el pago de las Cesantías corresponde única y exclusivamente al FOMAG.

Por lo anterior solicita se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante que tenga por finalidad un restablecimiento del derecho por parte del municipio de Floridablanca.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si el docente **LUIS ENRIQUE ACOSTA GALVIS**, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del administrativo identificado con el radicado FRB2021EE004719 del 4 de noviembre de 2021; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3.

DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 001 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - Copia de la consignación o planilla donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto.
 - O si la entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago por concepto de las cesantías de la vigencia 2020, allegar la

constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Solicita oficia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que allegue:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la vigencia 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor DE LA PARTE DEMANDANTE
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto y de la lectura de los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el Despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

No contestó la demanda.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 010 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar al Fondo de Prestaciones de la Secretaría de Educación de Floridablanca para que con destino a este proceso se remitiera copia digital del expediente administrativo derivado con ocasión de la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del demandante.

Sobre la prueba peticionada debe señalar el Despacho que en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas en el escrito de demanda.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto vuelvan el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efba71df215787203f5ec91d6d8d187cd93874f7592cbcd350200af071114384**

Documento generado en 24/04/2023 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandada contestó la demanda y que no existen excepciones previas pendientes de resolver. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTES:	JHON FAVER GUERRERO MOSQUERA como representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA HORUS veeduriahorusfaver@gmail.com
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co director@transitobucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
DEFENSOR DEL PUEBLO:	juridica@defensoria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
RADICADO:	680013333005-2022-00181-00

AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que, de la revisión al escrito de contestación, no existen excepciones previas que estén pendientes de resolverse por parte del despacho, en los términos previstos por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

De igual manera, teniendo en cuenta que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que se considera necesario decretar pruebas documentales de oficio, sería del caso proceder a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, y de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

En consecuencia, se procede a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que, por lo tanto, impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anomalías u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia

inhibitoria, o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA TENEMOS: A la veeduría ciudadana HORUS, representada legalmente por el señor Jhon Faver Guerrero Mosquera en calidad de demandante. De otra parte, se encuentra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, como demandada.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se encuentran contenidas en el escrito de la demanda, el cual surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar la reseña de las mismas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en el escrito de contestación, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.3.1. PUNTOS DE CONSENSO: De los argumentos expuestos por la demandante, las demandadas en sus escritos de contestación y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que únicamente existe acuerdo en cuanto a que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se abstuvo de revocar los actos administrativos aquí demandados, valga decir los Acuerdos 018 de 22 de diciembre de 2017, 009 del 21 de diciembre de 2018, 010 de 2019, 008 del 21 de diciembre de 2020 y 010 del año 2021, pese a que, como afirma el demandante, estos gozan del mismo vicio que según fallo del juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga y el Honorable Tribunal Administrativo de Santander anulaban por vicios de competencia, y que, por lo tanto, a la fecha sus efectos se encuentran vigentes, pues

2.3.2. PUNTOS DE DISENSO: Ahora bien, del análisis a los escritos de demanda y su contestación, se tiene que las partes no coincidieron sobre los siguientes puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

- Como primer punto de disenso entre la parte demandante y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se tiene que según expone el señor Guerrero Mosquera, el ente enjuiciado viene cobrando una tasa denominada “*Derecho anual de porte de placa*”, la cual como tasa deba contar con un acuerdo municipal que autorizara implementarlo, pero no cuenta con ese acuerdo, sino en vez de ese tiene uno del concejo directivo de la entidad DTB.

Por su parte, el apoderado órgano rector de tránsito, se opone señalando que se están realizando los cobros de derecho anual de placas para los años 2018 a 2021, con fundamento en el principio de legalidad de los actos administrativos que no han sido objeto de declaratoria de nulidad o de revocatoria. Asimismo, afirma que para el año 2017, este cobro se interrumpió desde la fecha que cobró ejecutoria la providencia dictada dentro del proceso 2017-00027, y que para el año 2022 se tomó la decisión de llevar la solicitud al Concejo Municipal de Bucaramanga.

- En segundo lugar, refiere el demandante que el Tribunal Administrativo de Santander se pronunció anulando este cobro respecto del año 2017 por falta de competencia de la autoridad que lo expidió, pero que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en las mismas condiciones de ilegalidad, emitió los actos administrativos para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, los cuales continúan vigentes y con plenos efectos a la fecha, razón por la cual se están cobrando a la comunidad esos dineros, ya que se han negado a cumplir con el deber ser de ajustar el fallo respecto de los años mencionados..

Frente a este punto, el apoderado judicial del ente enjuiciado señaló que es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que si bien es cierto existe un precedente

judicial en proceso bajo radicado 2017-00027, no es cierto que la entidad se encuentre en desacato judicial por seguir cobrando los años 2018 al 2021, pues refiere los actos administrativos que ordenan dicho pago gozan de legalidad actualmente.

- En tercer lugar, refirió que la situación antes descrita obliga a un nuevo pronunciamiento de parte de las autoridades judiciales por medio de un nuevo litigio, aunque sea un desgaste innecesario para el aparato judicial, que como se indicó anteriormente, determinó la existencia de un vicio de competencia en la expedición del acuerdo del concejo directivo de la entidad respecto al del año 2017.

Frente a esto, el apoderado de la entidad enjuiciada refirió que no es un hecho sino una apreciación subjetiva de su contraparte.

2.4. Problema jurídico: En virtud de lo expuesto se contrae en determinar

¿Si debe declararse la nulidad parcial de los acuerdos 018 de 22 de diciembre de 2017, 009 del 21 de diciembre de 2018, 010 de 2019, 008 del 21 de diciembre de 2020 y 010 del año 2021, emitidos por el Concejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por medio de los cuales dicha entidad fijó y/o estableció tarifas, tasas, derechos y servicios prestados para las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 respectivamente, por haber incurrido la entidad enjuiciada en violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, al haberse expedido sin competencia dichos instrumentos y desconociendo el precedente jurisprudencial fijado por el H. Tribunal Administrativo de Santander o si, por el contrario, las expresiones acusadas de nulidad se ajustan a los preceptos legales que rigen la materia y, por lo tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará perfeccionada la fijación del litigio.

3. CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal la entidad enjuiciada no ha manifestado al despacho contar con ánimo conciliatorio, junto a la naturaleza del medio de control que aquí se adelanta, y que nos encontramos frente a un asunto en materia tributaria, que recalca en la legalidad de actos administrativos cuyo objeto no es susceptible de llegar a un acuerdo conciliatorio, se declara fallida y se da por superada esta etapa procesal.

4. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA —*adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021*— en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

4.1. Por la parte demandante:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el expediente digital dentro de los archivos denominados “00NULIDAD SIMPLE COBROS BUCARAMANGA”, “01DRA.NILCE OFICIO PMG 72-17 DIRIGIDO A JOHN FAVER GUERRERO -RAD 1085-17 (1)”, “02J030122-ACUERDO-010-2021-TARIFAS-2022”, “04ACUERDO-008-2020”, “04J680013333012-2017-00027-01 SNMRQ”, “05acuerdo-018-2017”, “06Acuerdo-009-de-2018-Tarifas-2019”, “07Costos-de-Reproduccion”, “08Gmail - Noticia criminal funcionarios de la dirección de tránsito de Bucaramanga y alcaldía”, “09Gmail - oficio 002 cobro porte de placa constitución de renuencia para acciones jurídicas ley 393 y 1437 de 2011 artículos 144 y 161 inciso 3”, “10Gmail - queja disciplinaria”, “11Gmail - Urgente Cobros porte de placa oficio 001 de 2022”, “12prueba envio copia Gmail - Demanda nulidad simple porte de placa DTB”, “13WhatsApp Image 2022-06-28 at 7.43.44 AM”, y “14WhatsApp Image 2022-06-28 at 7.44.02 AM”.

- **Documentales solicitadas:** No se solicitaron

2.2. Por la parte demandada:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con el escrito de contestación a la demanda visibles en el expediente digital dentro de las carpetas rotuladas bajo los nombres “23RespuestaDda”.
- **Documentales solicitadas:** No se solicitaron

2. Pruebas de oficio:

- ❖ **OFÍCIESE al DIRECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación allegue al proceso:
 - El expediente administrativo contentivo de los antecedentes correspondientes a los actos administrativos acusados de nulidad, valga decir a los acuerdos 018 de 22 de diciembre de 2017, 009 del 21 de diciembre de 2018, 010 de 2019, 008 del 21 de diciembre de 2020 y 010 del año 2021 expedidos por el Consejo Directivo de esa misma entidad, lo anterior en razón a que no se aportaron con el escrito de contestación a la demanda.
 - Certificación en la que se informe a este despacho, si los actos demandados acuerdos 018 de 22 de diciembre de 2017, 009 del 21 de diciembre de 2018, 010 de 2019, 008 del 21 de diciembre de 2020 y 010 del año 2021 expedidos por el Consejo Directivo de esa misma entidad contaban con autorización expresa por parte del Concejo Municipal de Bucaramanga para la creación de la tasa denominada “DERECHO ANUAL DE PLACA”, en tal sentido deberá aportar el instrumento a través del cual se contaba con dicha autorización.
- ❖ **OFÍCIESE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y al CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informen al despacho si los actos demandados acuerdos 018 de 22 de diciembre de 2017, 009 del 21 de diciembre de 2018, 010 de 2019, 008 del 21 de diciembre de 2020 y 010 del año 2021 expedidos por el Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga contaban con autorización expresa por parte del Concejo Municipal de Bucaramanga o del ente territorial para la creación de la tasa denominada “DERECHO ANUAL DE PLACA”, en tal sentido deberá aportar el instrumento a través del cual se contaba con dicha autorización.

5. Respecto de la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que dentro de las pruebas decretadas en el presente solo restan por incorporar pruebas de orden documental, el Despacho no considera necesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

En tal sentido, una vez sean aportadas al expediente los documentos requeridos por el despacho, se ordenará correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas y acto seguido se dispondrá cerrar la etapa probatoria y se otorgará la oportunidad a los sujetos procesales y al ministerio público para presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y concepto de fondo respectivamente, por el término común de DIÉZ (10) días.

Finalmente, el despacho reconocer personería al abogado **CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA**, identificado con C.C. 91.520.488 de Bucaramanga y T.P. 253.000 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, en los términos y de conformidad con el poder a él conferido y que obra en el expediente digital dentro del archivo “23RespuestaDda”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR AGOTADA** la etapa de saneamiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **DECLARAR FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **DECLARAR FALLIDA**, la etapa de conciliación, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: **DECRETAR** las pruebas aportadas por las partes y las decretadas de oficio por el despacho, en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

QUINTO: **ABSTENERSE** de fijar fecha para realización de audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA**, identificado con C.C. 91.520.488 de Bucaramanga y T.P. 253.000 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, en los términos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

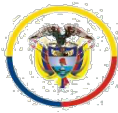
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b895557e95d71a670d4302a0a739a72a0b298a4ed464265a5224764de4ca32**

Documento generado en 24/04/2023 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OLGA CECILIA VÁSQUEZ CELIS Nani_677@hotmail.com
APDO DTE	EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO edgarfdo2010@hotmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com marisolacevedobalaguera1990@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00198-00

AUTO CONCEDE RECURSO.

En atención a la constancia secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el **29 de marzo de 2023**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 36 del expediente digital, y de conformidad con el numeral 2¹ del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que las partes no solicitaron de manera conjunta la realización de la audiencia de conciliación, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023.

En consecuencia y para lo de su competencia, **REMITIR** al Superior el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

¹ **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

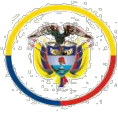
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

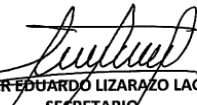
Código de verificación: **14f8569b83b21789da7035cdbfcd96db10119406d7c17a08549d6334c1683bf8**
Documento generado en 24/04/2023 05:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: al Despacho de la señora Juez, informando que los apoderados de la parte demandante allegan escrito de interposición de recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 14 de abril de 2023.

Bucaramanga veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LAURA VIVIANA PRADILLA PINEDA
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00251-00

AUTO DECIDE RECURSO

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir sobre los recursos interpuestos por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

1. La señora **LAURA VIVIANA PRADILLA PINEDA** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
2. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, el Despacho previo a decidir sobre la admisión de la demanda, realizó un requerimiento a la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**,
3. El 12 de diciembre de 2022 fue allegada la información petitionada a la entidad accionada.
4. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2023 el Despacho rechaza la demanda de la referencia al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad.
5. Mediante correo electrónico recepcionado el 20 de abril de 2023, la parte demandante interpone recursos de reposición y apelación contra el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, indica que “el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición indicando que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se reformen o revoquen. ... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el presente caso, el auto recurrido fue expedido el 14 de abril de 2023 y notificado al día hábil siguiente, esto es el 17 de abril de 2023 y el escrito del recurso fue presentado el 17 de abril de 2023, dentro del término que establece la Ley, por lo cual, al ser procedente se realizará el estudio de fondo de los recursos interpuestos.

En vista que el recurso se interpone contra el auto que rechaza la demanda, de conformidad con el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no es procedente el traslado del mismo.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el Despacho rechazó la demanda, al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad, decisión recurrida por la parte demandante, señalando que no se configuró este fenómeno, ya que el acto demandado es un acto ficto o presunto.

Adicionalmente, indica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cuanta con personería jurídica para emitir actos administrativos, por lo cual son las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación, quienes deben protocolizar las comunicaciones y expedir el acto administrativo, o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos, las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

Señala que el acto demandado es el acto ficto configurado el 2 de diciembre de 2021 respecto a la petición elevada el 1º de septiembre de 2021, y no la respuesta emitida por la entidad territorial bajo el radicado BUC2021EE010477 del 7 de octubre de 2021, pues en ella solo se realizó un pronunciamiento genérico, en el cual no se hace un estudio de la situación jurídica, y tampoco se resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, por lo cual ese pronunciamiento no posee las características de ser un acto expreso sujeto a control judicial, por lo cual, conforme a la jurisprudencia presentada, en el presente proceso no se configura causal de rechazo correspondiente al fenómeno de la caducidad.

Finalmente, solicita se reponga o revoque el auto recurrido, ordenándose la admisión de la demanda de la referencia; y en caso de que el recurso sea resuelto desfavorablemente, se remita al superior el recurso de apelación para que sea este quien resuelva.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición de recurso, considera el Despacho que la respuesta otorgada por el ente territorial, cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo y no un simple acto de trámite como lo indica la parte actora, pues en el mismo se realiza el análisis de la situación jurídica solicitada, y en tal sentido se niegan las pretensiones, aunado a que en dicha respuesta no se da traslado a otra entidad, con lo cual se concluye la actuación administrativa, creándose, modificándose o extinguiéndose el derecho subjetivo que reclama la parte demandante, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado.

“(..) Lo importante es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido. En otros términos, (se debe) estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la

administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”¹

De igual manera, se reitera que el Tribunal Administrativo de Santander en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022, dentro del radicado 68001333301120220015301, donde indicó que:

*“... cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, **pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación** y, por lo tanto, **su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.**”* Subrayado y negrilla dentro del texto.

Si bien la apoderada de la parte demandante allega decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 19 de octubre de 2022 con ponencia del magistrado Julio Edison Ramos Salazar, en la cual se determina que la respuesta emitida por el ente territorial no es de fondo, también lo es que en dicha corporación no existe posición unificada respecto a la procedencia o no de demandar un acto ficto cuando existe respuesta de la entidad territorial, por lo cual este Despacho señala que acoge el criterio previamente transcrito con ponencia de la magistrada Solangel Blanco Villamizar.

Así las cosas, considera el Despacho que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, y al ser demandado un acto ficto existiendo respuesta emitida por la entidad, lo que se pretende es revivir términos para presentar el medio de control, teniendo en cuenta que en este mismo Juzgado, cursan gran número de demandas en iguales condiciones, adelantadas por los mismos apoderados, en donde se demandó el acto emitido por el ente territorial.

En consecuencia, en el presente asunto no es posible realizar el estudio del derecho que reclama la parte demandante, respecto de la nulidad de un acto ficto o presunto, comoquiera que, en el caso concreto, existió un pronunciamiento expreso de la administración, el cual debió discutirse en su oportunidad.

Conforme a lo manifestado, e inicialmente anunciado, este Despacho **NO RESPONDRÁ** lo decidido en auto del 14 de abril de 2023, manteniéndose en la posición ya asumida, en armonía con lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Santander al respecto.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se encuentra que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra las providencias que son objeto de apelación, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

En consecuencia, como quiera que la providencia impugnada se encuentra dentro de las establecidas en el artículo en precedencia, se concederá el recurso de apelación en efecto

¹ Consejo de Estado, Subsección A, Sentencia 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17) del 25 de abril de 2019

suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Santander, expediente que deberá ser remitido por Secretaría al Superior para el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de abril de 2023, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 14 de abril de 2023

TERCERO: En firme esta providencia, **REMITIR** de forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

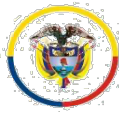
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22f39f5b5c883e83d1f50554da15c83ceb6b2d4aa4894cb07b0b0d2f7d681c8**
Documento generado en 24/04/2023 05:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial allegado a la oficina judicial mediante correo electrónico, la parte accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	EUGENIA RUBIANO DE OREJARENA Martha_rubianoa@hotmail.com
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co ana.tarazona@supernotariado.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00010-00

AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el expediente al Despacho a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente promovido por la señora **EUGENIA RUBIANO DE OREJARENA**, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 9 de febrero de 2023, y que fuera revocado por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 14 de abril de 2023.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a la parte incidentada, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, se ordena CORRER TRASLADO por el término de dos (2) días la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, enviándoles copia del escrito y los anexos allegados por la parte incidentante, para que den respuesta a lo expuesto en éstos, e informen la forma como han venido dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberán anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión.

Así mismo se REQUIERE para que con su contestación informen de forma precisa al Despacho:

- Qué persona específicamente es la encargada de dar cumplimiento al fallo,
- Qué cargo ocupa la persona encargada de dar cumplimiento al fallo,
- Cuál es el canal digital de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo,
- Cuál es el canal físico de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo,
- Cuál es el nombre, dependencia y canales de comunicación del jefe inmediato de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

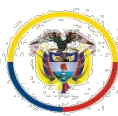
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf19046c8d3373d03de3633ea664ff9da1ca3451644d3b3afd83add782144d66**

Documento generado en 24/04/2023 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir de fondo el incidente de desacato.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEONOR QUECHO REYES leonorreyes14@hotmail.com
	CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO abogadocarlosandresortega@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co Martha.TorresP@icbf.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00014-00

AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir de fondo el incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida el 13 de febrero de 2023, que fue objeto de impugnación se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social, en conexidad con el derecho a la salud de la accionante LEONOR QUECHO REYES, conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos y contractuales tendientes a renovar o suscribir contrato de prestación de servicios con la señora LEONOR QUECHO REYES, en las mismas o mejores condiciones que el celebrado en el año inmediatamente anterior, hasta el cumplimiento de las semanas cotizadas requeridas para acceder a su pensión de vejez (1.300). Las pruebas del cumplimiento de este orden, deberán ser remitidas a este despacho judicial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al término inicialmente conferido”

2. Mediante providencia del 23 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Santander dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga”

3. Mediante escrito radicado por correo electrónico, el abogado CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO, actuando en representación de la señora LEONOR QUECHO REYES, interpone incidente de desacato contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR/ ICBF, por cuanto no se está dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2023.

4. El Despacho, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó término de dos días a la entidad incidentada para que informaran la forma como venían dando cumplimiento al fallo de tutela y que, en el evento de haber dado cumplimiento, enviaran constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo, se le requirió para que informara quien era el encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupaba el mismo.
5. La notificación de auto previo a la apertura formal del incidente de desacato se realizó el 14 de marzo de 2023.
6. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR/ ICBF, descurre el traslado realizado mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023.
7. El Despacho, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, que fuera notificado el 22 de marzo de 2023, corre traslado a la parte incidentante para que se pronuncie sobre el cumplimiento alegado por la parte accionada.
8. El 29 de marzo de 2023, es allegado memorial reiterando el incumplimiento por parte de la entidad accionada.
9. El Despacho, mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, da apertura formal al incidente de desacato contra la señora **MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN**, en calidad de directora de la Regional Santander del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, auto al que se le dio traslado mediante envío de correo electrónico de fecha 17 de abril de 2023.
11. La parte incidentada allega respuesta mediante memorial de fecha 19 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

El presente incidente es propuesto por el abogado CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO, actuando en representación de la señora LEONOR QUECHO REYES, contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR/ ICBF, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2023.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, al encontrar probado el incumplimiento del fallo de tutela alegado por la parte accionante, el Despacho da apertura formal al incidente de desacato mediante auto de fecha 14 de abril de 2023.

Una vez corrido el traslado a la entidad accionada, esta hace un recuento de las actividades realizadas en pro de acatar el fallo judicial, señalando que, atendiendo a la solicitud realizada por parte de la Coordinadora del Grupo de Asistencia Técnica, el día 4 de abril se asigna revisión de cumplimiento de documentos para el trámite contractual de la incidentante, siendo ejecutada esta el día 10 de abril solicitándose subsanaciones, las cuales fueron presentadas el 11 de abril de 2023.

El miércoles 12 de abril se realiza revisión a la documentación de subsanaciones allegadas, encontrándose la necesidad de solicitar adición al CDP, toda vez que los recursos no alcanzaban para cumplir la totalidad del contrato a suscribir con Leonor Quecho, siendo adicionado el mismo el 12 de abril, el CDP con los recursos faltantes.

Que el día 13 de abril se realiza comité de contratación, teniendo en cuenta que se encontraban los requisitos cumplidos para el trámite contractual, sin embargo, teniendo en cuenta que el día 14 de abril era viernes, no fue posible dar trámite al contrato este día, en razón a que por directriz de sede nacional los días viernes no se pueden suscribir contratos.

Por lo cual, el día lunes 17 de abril, se realizan todos los tramites atinentes a la realización del proceso en plataforma SECOP II, quedando aprobado y creado el contrato para firma de la profesional Leonor Quecho a las 3:33 p.m., que no fue posible la comunicación con la profesional, motivo por el cual se procedió a comunicarle a su abogado sobre la aprobación del contrato a través de la abogada de la Dirección Regional; sobre las 7:23 p.m. es aprobado el contrato por la profesional Leonor Quecho.

Finalmente, el martes 18 de abril se procede a la revisión y aprobación del contrato por parte de la Coordinación Jurídica, quedando este aprobado a las 9:16 a.m., así mismo, se procedió a la revisión y aprobación por parte de la Ordenadora del Gasto, quedando este aprobado a las 10:18 a.m., encontrándose pendiente la expedición del RP por parte del grupo financiero, mientras la accionante se comunica con la aseguradora para la expedición de la póliza de cumplimiento.

En consideración a los presupuestos expuestos, solicita declarar cerrado el trámite incidental por cumplimiento de la orden judicial impartida.

Una vez revisado el material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra que la accionada, en respuesta allegada a este Despacho, adjuntó documentos que soportan el cumplimiento de la sentencia, puesto que fue expedido el contrato con número de identificación del SECOPCO1.PCCNTR.4874576 y número de contrato 68002732023 con estado firmado, corroborándose de esta manera el cumplimiento de la orden impartida.

En consecuencia, se ordenará cerrar el trámite incidental promovido por el abogado CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO, actuando en representación de la señora LEONOR QUECHO REYES, contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR/ ICBF.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el presente trámite incidental iniciado por el abogado **CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO**, actuando en representación de la señora **LEONOR QUECHO REYES**, contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR/ ICBF**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna María Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84efa445d4ad55bd3ad55ee0998bcc8c9391495a2e17169b7fce08d9956e1cd7**

Documento generado en 24/04/2023 05:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GEINY JANNETH FLÓREZ geinyjannethflorez@gmail.com
DEMANDADO:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00043-00

AUTO ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, según lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en relación con el incidente de desacato promovido por el accionante.

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida por este Despacho el 8 de marzo de 2023, - la cual no fue objeto de impugnación- se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante GEINY JANNETH FLOREZ, conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA EPS que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a AUTORIZAR Y REALIZAR junta medica de ortopedia, conforme lo ordenado por el médico tratante de la señora GEINY JANNETH FLOREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por la configuración de un hecho superado, frente a la valoración por junta de calificación de invalidez, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.(...) ”.

2. Mediante escrito presentado por la señora GEINY JANNETH FLÓREZ interpone incidente de desacato, indicando que la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de marzo de 2023 (numerales 01 y 02 del expediente digital).

3. El Despacho mediante auto del 14 de abril de 2023 previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó un término de 2 días a la entidad incidentada NUEVA EPS para que informara la forma como venían dando cumplimiento al fallo de tutela y que, en el evento de haber dado cumplimiento, enviara constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, se le requirió para que informara quien era el encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupaba el mismo (numeral 05 del expediente digital).
4. El auto previo a la apertura formal fue notificado el 17 de abril de 2023 a la dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co (numeral 06 del expediente digital).
5. La parte incidentante allega memorial el 20 de abril de 2023 (numeral 07 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El presente trámite incidental es propuesto por la señora GEINY JANNETH FLÓREZ, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 8 de marzo de 2023.

Revisado el expediente, se observa que LA NUEVA EPS allegó memorial informando que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud, dando cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a sus usuarios.

Así mismo, refiere que el hecho de expresar el presunto incumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela, sin probarlo, vulnera el principio constitucional de la buena fe de NUEVA EPS, toda vez que todas sus actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actúan conforme a lo establecido en la ley.

Señala que la NUEVA EPS brinda a la afiliada los servicios en salud, conforme a sus prescripciones médicas, y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la eps, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad.

Señala que, respecto a la participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada, este servicio se encuentra capitado, por lo cual no requiere autorización previa para su prestación directa con la IPS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA SA, donde se procedió a requerir de manera interna al prestador, con el fin de que fuera indicada la fecha y hora de la programación de la misma, por lo cual, una vez se cuente con esta, se le informará al Despacho.

Indica que es política de la Entidad el acatar en debida forma los fallos de tutela proferidos a favor de nuestros usuarios, por lo que, basado en el objeto de incumplimiento, y lo informado por la accionante, donde de forma conjunta con el área técnica de salud se encuentran validando el caso, recolectando soportes, y gestionando lo peticionado y ordenado en fallo de tutela; por lo cual, mientras ello se resuelve, no debe ser tomado esto como prueba, ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por esa EPS, por el contrario, se están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho, y lo peticionado por la accionante y, una vez se obtenga el resultado de dicha gestión, se pondrá en conocimiento a través de respuesta complementaria.

Analizado las pretensiones del incidente, las contestaciones, y el material probatorio obrante en el plenario, se observa que la orden emitida mediante fallo de tutela de fecha 8 de marzo de 2023, no está siendo acatado por la **NUEVA EPS**, pues en ella fueron

concedidas 48 horas para autorizar y realizar la junta medica de ortopedia, conforme lo ordenado por el médico tratante de la señora GEINY JANNETH FLOREZ, sin que hasta la fecha del presente auto se haya materializado la orden impartida, pese a que en su contestación la NUEVA EPS indicó que la misma no requiere autorización.

Aunado a lo anterior, la NUEVA EPS refiere que se requirió de forma interna a la IPS prestadora para que fuera señalada la fecha de realización de la junta ordenada, sin embargo, no fue allegada prueba de las gestiones administrativas realizadas, por consiguiente, el Despacho encuentra pertinente dar apertura formal al incidente de desacato contra esta entidad.

En vista de los anterior, y una vez revisadas las pruebas allegadas por la parte incidentante, y teniendo en cuenta que no fueron aportadas pruebas del cumplimiento del fallo de tutela, considera el Despacho pertinente continuar con el trámite incidental; en consecuencia, se dará apertura formal al incidente de desacato en contra de la señora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS, para que cumpla de manera INMEDIATA lo ordenado en el fallo de marras.

Decisión que deberá ser informada al canal digital secretaria.general@nuevaeps.com.co, tal como fue señalado por la parte accionada al indicar en su contestación que es “*NUEVA EPS recibe notificaciones judiciales, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía, en la siguiente dirección electrónica: secretaria.general@nuevaeps.com.co, siendo válida la remisión por parte de su despacho de cualquier decisión tomada y que vinculen directamente a los responsables del cumplimiento de los fallos de tutela, para el caso en particular SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, teniendo en cuenta su responsabilidad funciones propias de su cargo en materia de Salud*”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA formal al Incidente de Desacato promovido por la señora **GEINY JANNETH FLÓREZ** en contra de la señora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de Incidente, por el término de dos (2) días, para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 8 de marzo de 2023, o manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, adjuntando sus respectivos soportes legales.

TERCERO: NOTIFICAR a **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS, por el medio más expedito posible, a fin de cumplir los términos establecidos para decidir los incidentes de desacato, de conformidad con la posición adoptada por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-367 del 11 de junio de 2014.

CUARTO: REQUERIR al superior jerárquico de la parte incidentada, para que, si no se ha dado cumplimiento, haga cumplir la orden dada en el precitado fallo de tutela, y proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario a los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela, remitiendo a este Despacho informe de su cumplimiento y la prueba del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

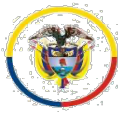
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a08eb87dffd5cbb01e84a24621f2300f2dd023d79321fff403799e4bcf54ad0**

Documento generado en 24/04/2023 05:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	WILSON RODRIGUEZ GOMEZ Profwilson17@gmail.com
Apoderado Dte:	notificaciones@asleyes.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00066-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 21 de marzo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que realizara pronunciamiento frente al canal digital de la parte demandante; una vez notificada la providencia, fue allegada subsanación el 29 de marzo de 2022.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **WILSON RODRIGUEZ GOMEZ** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG**, que busca se declare la nulidad del acto ficto negativo, producido por el silencio administrativo en el que incurrió la Secretaría de Educación de Santander, en representación del FOMAG, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a favor del demandante, bajo el marco de la Ley 71 de 1988.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG** para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS** identificado con C.C 1.022.324.497 y T.P 197.006 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace de acceso, en la plataforma OneDrive:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo1Y00yRcKJPhBtJyt3Mvw8BUCrIaFZ9-sMFtspvT-6hHw?e=c6mdvn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e30190afe7658d91177887cd5e6ef0d4f98d71b800e15224a4487875a5ea0**

Documento generado en 24/04/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que se presentó recurso de reposición, contra el auto que resolvió remitir por competencia. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de abril de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ALMENDRALES MARTINEZ y otros jairomezapiedrahita@hotmail.com jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2023-00068-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO RESUELVE REPOSICION

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el 27 de marzo de 2023, se dictó auto ordenando la remisión por competencia territorial a los Juzgados del Circuito de Barrancabermeja, atendiendo que, de la revisión del expediente, se observó que los docentes CARLOS ARTURO ALMENDRALES MARTINEZ, CLARA INES VELASCO DE URIBE, ELSA SALGADO PALENCIA y GUSTAVO ESTUPIÑAN PERTUZ, laboran o laboraron en el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER de conformidad con los anexos, así como de lo expuesto en la demanda por la parte actora, municipio que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, pertenece al Circuito Judicial Administrativo de BARRANCABERMEJA.

Lo anterior, en virtud del numeral 3 del artículo 156¹ del C.P.A.C.A., en donde se precisa que el Juez competente para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, careciendo este Despacho judicial de competencia para admitir la demanda.

La parte actora, interpone recurso de reposición, contra la decisión, pues considera de una parte que, conforme al artículo 139 del CGP cuando el expediente sea remitido por superior funcional, no se puede declarar incompetente y, en el presente caso, el proceso fue remitido

¹ Modificado por la Ley 2081 de 2021.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

por el Tribunal Administrativo de Santander, superior jerárquico de este Juzgado. Así mismo, considera que la presente demanda, si bien los hechos reafirma pertenecen a Barrancabermeja, también se desarrollaron en otros departamentos y, en consecuencia, se debe conocer conforme a la competencia territorial a prevención.

Verificado los argumentos del recurso, se observa que:

- La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Santander.
- Mediante auto del 9 de marzo, decidió remitir por competencia a los Juzgados Administrativos reparto de Bucaramanga en atención a:

:

“Se tiene que el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 2080, que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala la Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“(…) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

En concordancia con la norma transcrita, se evidencia que dentro de la demanda se tienen pretensiones laborales derivadas de la solicitud de una prima de dedicación exclusiva junto con su respectivo reajuste, las cuales no provienen de un contrato de trabajo como lo indica el anterior artículo sino contra actos administrativos, en este sentido no es competente el Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia.”

Se tiene entonces que la razón por la cual se efectúa la remisión corresponde a que el TRIBUNAL no conoce en primera instancia de dichos procesos.

Ahora bien, el Despacho no desconoció dicho pronunciamiento, ni las previsiones contenidas en el artículo 139 del CGP, pues no se está presentando ni creando conflicto de competencia con el superior jerárquico, sin embargo, no puede el Juzgado pasar por alto las demás reglas de competencia que rigen para la jurisdicción, como lo es en este caso el factor territorial, frente al cual el Juzgado resulta abiertamente incompetente, como se analizó en el auto objeto de recurso, y es claro que, en este caso no puede acudir a la competencia territorial a prevención, pues ninguno de los territorios objeto de demanda (Barrancabermeja-Cartagena y Medellín), son competencia del presente Juzgador.

Conforme a lo anterior, **NO SE REPONDRÁ** lo decidido en auto del 27 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido, de fecha 27 de marzo de 2023, remitiendo el presente proceso por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacad2a92f86732378a9a55deec0563e90c62ad9df38db16d5315d479989747e**

Documento generado en 24/04/2023 10:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Al Despacho informando que la parte tutelada dentro del radicado 83 de 2023, impugnó el fallo. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	<u>LEONARDO DUARTE MANTILLA</u> leonardo.duarte66@gmail.com;
DEMANDADO:	<u>LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</u> notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2023 - 00083 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO CONCEDE IMPUGNACION

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación propuesta por la parte tutelada (fol. dig.15), en el procesode la referencia. En consecuencia, y por conducto de la Secretaría del Juzgado, remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, a efectos de que por esa instancia se decida la impugnación formulada contra el fallo de fecha diecinueve (19) de abril de 2023, que fuera proferido en curso de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

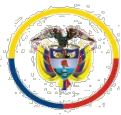
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb6b165da7b2bb21ce51fe0e9a2c4f622179772233844027c7c0df58ea1b6bfe

Documento generado en 24/04/2023 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOHANNA RUEDA QUINTERO johanna.rueda@jorgeardiladuarte.edu.co
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00086-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **JOHANNA RUEDA QUINTERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo BUC2022EE13295 del 17 de septiembre de 2022, sin embargo una vez revisado el poder, encuentra el Despacho que este no cumple con lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, puesto que no determina ni identifica el acto demandado.

Por consiguiente, en caso de que el nuevo poder sea otorgado de manera virtual, se hace necesario que sea allegada la constancia del envío del correo electrónico o del medio digital utilizado, mediante el cual la parte demandante confirió el poder, a efectos de continuar con el trámite de la presente demanda.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa

impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

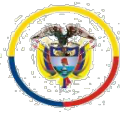
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 718bf7a07ee91dbbbf7f0df3aaa61997a5e9574814107f390f2681ee908ce4c2

Documento generado en 24/04/2023 05:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MIGUEL ANDRÉS OTALORA ARTEAGA miguelandresotalora@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucramanga.gov.co -
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00087-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado **MIGUEL ANDRÉS OTALORA ARTEAGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que, en el poder presentado con la demanda no se individualiza el acto administrativo a demandar, pues a pesar de manifestar que es un acto expreso y aportarlo, indicó “1. **Declarar la nulidad del acto administrativo expreso configurado el día 23-11-2022 ...**”, razón por la cual deberá modificarlo aclarando lo solicitado otorgándolo nuevamente, con la constancia de remisión del demandante, a efectos de continuar con el trámite de la presente demanda.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

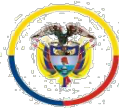
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46e5781bd8fee6eb2dde16291b70edb6e5a720ed4495a722af01fc73e878e41

Documento generado en 24/04/2023 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL - SERVIR representada legalmente por JORGE MARIO PALMEZANO SUÁREZ serviropt@gmail.com jorgeluis908@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE SALUD notificaciones@floridablanca.gov.co E.S.E. CLÍNICA GUANE ventanillaunica@clinicaquane.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00088-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, incoado por el ciudadano **JORGE MARIO PALMEZANO SUÁREZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL – SERVIR** y a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** y la **E.S.E. CLÍNICA GUANE**.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y el Código General del Proceso², respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Como primera medida, el despacho advierte que el escrito introductorio contempla al municipio de Floridablanca – Secretaría de Salud municipal como parte del extremo pasivo de la litis; no obstante, de la revisión al acápite de hechos y pretensiones a la misma, no se encuentra ningún argumento por el cual se acredite la existencia de una relación jurídico sustancial por la que pueda siquiera preverse la legitimación en la causa de dicho ente territorial. Esto, en razón a que, según la suscripción del contrato de operación al que se alude en el acontecer fáctico, se dio únicamente entre la fundación demandante y la E.S.E. Clínica Guane. Por lo anterior, la parte accionante deberá corregir o modificar el contenido de la demanda, indicando los fundamentos de hecho y de derecho por los que al municipio de Floridablanca debe comparecer en calidad de demandado, o en su lugar eliminándola como entidad a demandar.

En segundo lugar, de la lectura a las pretensiones formuladas por la fundación demandante se advierte que las mismas no se acompasan con el medio de control de controversias contractuales, esto, en razón a que las mismas se encuentran dirigidas a que se cite a audiencia de conciliación exclusivamente a la E.S.E. Clínica Guane, con el fin de llegar a un acuerdo sobre (i) intereses de mora causados por el pago extemporáneo de unas facturas causadas en virtud de la ejecución del contrato de operación nº 64 de 2020 suscrito entre las

partes, y que corresponden a los meses de mayo a julio del año 2020, (ii) los valores causados con ocasión a los eventos contenidos en las facturas de venta FV-30, FV-31 y FV-32, correspondientes a los meses mayo, junio y julio de 2020, junto con los correspondientes intereses de mora por pago tardío de dichas facturas, (iii) los Incrementos de la UPC correspondiente al año 2020 por cada EPS contratadas entre el 1º de enero al 31 de julio de 2020, (iv) todos los demás emolumentos causados por incumplimiento del contrato de operación nº 64 de 2020.

Al respecto, debe acotarse que las controversias contractuales tiene por finalidad controvertir todas aquellas diferencias que se susciten entre la entidad pública contratante y el particular contratista referidas a: i) La existencia o inexistencia del contrato; ii) La validez del negocio jurídico o de alguna de sus cláusulas cuando quiera que se encuentre viciado de nulidad absoluta o relativa; iii) La revisión económica encaminada a determinar si se presentó desequilibrio en las condiciones que fueron previstas al momento de contratar o de presentar oferta; iv) El incumplimiento en el evento de que las partes de la relación negocial incurran en conductas que configuren el desconocimiento de las prestaciones a su cargo o el cumplimiento tardío de las mismas; v) La condena al pago de perjuicios para la parte responsable del daño y vi) Otras declaraciones y condenas que necesariamente deben estar relacionadas con el contrato celebrado, dada la naturaleza de la acción¹. En estas condiciones, a la parte activa le corresponde el deber de adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control que se pretende promover, por cuanto la diligencia de conciliación aludida en dicho acápite, como requisito procedibilidad, excede del resorte de competencias de la jurisdicción contencioso administrativa.

En tercer lugar, se tiene que dentro del poder que acompaña el escrito de demanda, se puntualizó como entidades demandadas a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Gobernación de Santander, la Secretaría de salud Santander, la alcaldía de Floridablanca y la Secretaría de salud municipal, así como la E.S.E. Clínica Guane y su red de servicios; mientras que la demanda bajo estudio únicamente se promovió contra la Empresa Social del Estado y el municipio de Floridablanca. Así las cosas, deberá la parte demandante adecuar el poder conferido al abogado Jorge Mario Palmezano Suárez, indicando las entidades a demandar.

Por otra parte, dentro del escrito de la demanda, se advierte que la parte accionante refiere haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 en cuanto refiere a la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos. No obstante lo anterior, de la revisión a los documentos aportados con el escrito de demanda, no se observa que se hubiera aportado prueba alguna que diera del agotamiento de este trámite.

En mérito de lo anterior, se habrá de requerir al apoderado judicial del demandante, para que proceda a allegar de manera clara, completa tanto los documentos que acrediten el agotamiento del requisito de procedibilidad, previsto en la norma anteriormente referida.

Finalmente, frente a la presentación de la demanda, el artículo 35 de Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 7º y a vez adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo como nuevo requisito en el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P.: Myriam Guerrero de Escobar Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009) Radicación número: 07001-23-31-000-1997-00705-01(15662) Actor: DROGUERIA SANTA FE DE ARAUCA. Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-I.S.S.-

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Y en este orden de ideas, se obtiene que la parte actora no aportó prueba que acredite el cumplimiento de este requisito frente a la ESE CLÍNICA GUANE ni el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, valga decir, allegando la prueba consistente en haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a las entidades aquí enjuiciadas, de manera previa a la presentación de la misma.

En estos términos, analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

La subsanación en comento deberá ser enviada al siguiente correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese inmediatamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

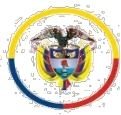
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94faaf4a070f211d4e14ac6dd9cc42919d966280647f4d150344174c8e825f2**

Documento generado en 24/04/2023 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOHANA BLANCO HERNÁNDEZ
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00091-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **JOHANA BLANCO HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que, pese a que fue indicada la dirección física de notificación de la parte demandante, no fue indicado su canal de comunicación, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f60148a378cfd933e8ff6c99be0347d0582caa425bf1c4910f1315193eac330**

Documento generado en 24/04/2023 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	GYR INGENIERIA S.A.S gwandurraga@hotmail.com administrativo@gyringenieria.com
Demandado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00092-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el art. 138 del C.P.A.C.A, instaurada por GYR INGENIERIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a través del representante legal o quien haga sus veces, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CÓRRER traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y 199

del CPACA -modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GERMAN WANDURRAGA MALAGON, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.250.050 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional n° 237.940 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Expediente digital.

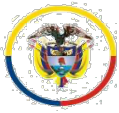
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e68687af94a1f509347d29ea148ae9eb6110cc9ff36a8d2a7bc3242c3411d8**

Documento generado en 24/04/2023 10:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co jsedano@bucaramanga.gov.co
DEMANDADO:	MARGARITA MARÍA FLÓREZ PEÑA
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	680013333005-2023-00097-00

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado JULIÁN ANDRÉS SEDANO DUARTE, en representación del municipio de Bucaramanga, incoa el medio de control ejecutivo, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra de la señora MARGARITA MARÍA FLÓREZ PEÑA, con fundamento en la sentencia emitida dentro del medio de control de la referencia.

Por consiguiente, sería del caso entrar a estudiar la solicitud de ejecución impetrada, no obstante, encuentra el Despacho que la sanción que conforma el título base de la presente ejecución, fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 155 numeral 7¹ sobre la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para estos asuntos, lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia.(...)”

Conforme a lo expuesto en la normatividad antes transcrita, encuentra el Despacho que el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, es el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo expuesto, al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga no le asiste competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, y por consiguiente ordena su remisión al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, por intermedio de la Oficina de Servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168² *ibídem*.

En el evento de que los anteriores razonamientos no sean aceptados por el Juez Primero Administrativo Oral, este Despacho dispone trabar desde ya el conflicto negativo de competencia, para que sea decidido de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el proceso de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la mayor brevedad posible, por intermedio de la Oficina de Servicios, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, previo las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: TRABAR el conflicto negativo de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

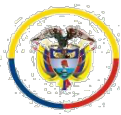
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94aedb4dee0cff3da664f3e6b79c88d02cce028bca42688003817d27c84ced**

Documento generado en 24/04/2023 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CARMEN ROCÍO NÚÑEZ CHACÓN
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00098-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **CARMEN ROCÍO NÚÑEZ CHACÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que, pese a que fue indicada la dirección física de notificación de la parte demandante, no fue indicado su canal de comunicación, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080

de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

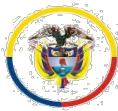
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3873ab0957a4ccb602d6506486341f5185a82960904a4d5fdf1ce08f132e9fa4**
Documento generado en 24/04/2023 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, remitió por falta de competencia la demanda de la referencia, correspondiendo por reparto su conocimiento a este juzgado. Para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JORGE MURILLO RAMOS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
M E D I O CONTROL:	D E REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2023-00101-00

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia del 12 de abril de 2022, dispuso el rechazo y remisión, por considerar que no contaba con competencia para conocer de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida ante ese despacho por el señor JORGE MURILLO RAMOS, a través de apoderado judicial, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, y en virtud de la cual se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad enjuiciada, por los presunto daños y perjuicios irrogados al demandante, con ocasión a una actuación desplegada por funcionarios de la CDBM, el día 16 de febrero de 2023, en la que, según se acusa, se detuvo con abuso de autoridad al señor Murillo Ramos. En tal sentido, el despacho procederá a avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y el Código General del Proceso², respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

De la lectura al libelo de la demanda, se observa en primer lugar que, como la demanda *sub exámine* fue presentada ante una autoridad ajena a esta jurisdicción, esta no comporta las formas previstas por la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En este sentido, se habrá de requerir a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Adecuar el poder y el escrito de demanda indicando de forma expresa el medio de control que se pretende instaurar ante esta jurisdicción, conforme a los artículos 135 a 148 del C.P.A.C.A.

2. Adecuar las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo reglado por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., ciñéndose al medio de control que pretenda entablar.
3. En el caso de acudir a la reparación directa, deberá indicar de acuerdo con el acontecer fáctico que pudiera aplicarse al caso, el título de imputación que se predica respecto de la entidad demandada y el fundamento legal de la misma.
4. Indicar al despacho, si es su intención vincular al extremo pasivo de la litis a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, lo anterior, en razón a que dentro de los hechos de la demanda formulada ante la jurisdicción ordinaria se advierte que en el hecho cuya reparación se pretende tuvieron injerencia miembros de dicha fuerza.
5. Aportar al expediente las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, contemplados por el artículo 161 del C.P.A.C.A.
6. Aportar las pruebas que se encuentren en su poder, y las demás pruebas enunciadas en el acápite denominado “PRUEBAS”, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 162 y el artículo 166 del CPAC.
7. Finalmente, deberá acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y a vez adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por el que se requiere que de manera previa a la presentación de la demanda “**simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**”.

Por lo anteriormente expuesto, y analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos, por lo que deberá la parte demandante subsanarla, en los términos descritos en precedencia, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

La subsanación en comento deberá ser enviada al siguiente correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda promovida por el señor **JORGE MURILLO RAMOS** a través de apoderado judicial contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**.

SEGUNDO: INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715d4aadf3a14b0f878dad21836ca103f0d269cdae526f4c8a9513de18f7d4e8**

Documento generado en 24/04/2023 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>